

00721  
675



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

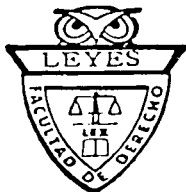
"ANALISIS JURIDICO DEL DEPOSITO BANCARIO  
DE DINERO A PLAZO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FABIAN PEÑALOZA SANCHEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ASESOR. LIC. ERICK CARVALLO YAÑEZ



la Dirección General de Bibliotecas  
NAM a difundir en formato electrónico e impreso  
contenido de mi trabajo recepcional.

2003

NOMBRE: FABIAN PEÑALOZA SANCHEZ

FECHA: ABRIL 10 DE 2003

MA: [Firma]



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a mi  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Porque siempre hará del país una GRAN NACIÓN

A la FACULTAD DE DERECHO  
Que me brindó la oportunidad de  
cristalizar un sueño casi perdido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"A MI MADRE"**

Quien aún a costa de su propia salud y vida,  
nos forjó en el camino del bien.  
Para ti como un pequeño homenaje póstumo.

**"A MI PADRE"**

Como un reconocimiento a su ejemplo  
de toda la vida: El trabajo y espíritu de lucha.

**"A MIS HIJOS"**

Fabián, Carina Fabiola,  
Diana Elizabeth y Evelyn Daniela.  
A quienes he quitado tiempo precioso y  
que Dios me permita recompensar algún día.

**"A REINA"**

Quién en los buenos y malos momentos  
ha estado a mi lado apoyándome.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"A MIS MAESTROS"**

Con profundo agradecimiento por esa pequeña  
dosis de sabiduría que me permitieron  
beber de su inagotable fuente.

**"AL DR. PEDRO HERNÁNDEZ SILVA"**

Con cariño por su comprensión y respaldo incondicional.

**"A MI ASESOR**

**SR. LIC. ERICK CARVALLO YÁÑEZ"**

En quien siempre veré un ejemplo a seguir.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"A LOS LICENCIADOS DON FERNANDO  
HERNÁNDEZ REYES Y  
DON JUAN MONROY LEÓN"**

Porque siempre confiaron en mí, impulsándome para  
lograr llegar a la meta en el camino del estudio.

**"A LOS LICENCIADOS  
DON FERNANDO CARLOS DIEZ CANO Y  
DON GUSTAVO GARDUÑO HERNÁNDEZ"**

Por ese apoyo e impulso en una de las  
etapas cruciales, que definieron el rumbo a seguir.

A todos aquellos que han contribuido en mi  
formación como persona.  
Gracias.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## Índice

Introducción.....	4
-------------------	---

### Capítulo Primero. Las instituciones de crédito.

1.- Requisitos de constitución de las Instituciones de crédito.....	6
2.- Capital social.....	9
3.- Administración y vigilancia.....	15
4.- Revocación.....	20

### Capítulo Segundo. El contrato de depósito.

1.- Contratos de depósito civiles.....	22
2.- Contratos de depósito mercantiles.....	25
3.- Contratos de depósito regulares.....	31
4.- Contratos de depósito irregulares.....	34
5.- Contratos de depósito bancario.....	36
6.- Contratos de depósito de valores.....	41

### Capítulo Tercero. Contratos de depósito bancario de dinero.

1.- Contrato de depósito bancario a la vista.....	47
2.- Contrato de depósito bancario retirables en días preestablecidos.....	51
3.- Contrato de depósito bancario de ahorro.....	53
4.- Contrato de depósito bancario a plazo o con previo aviso.....	57
5.- Concepción jurídica de los intereses que generan algunos contratos	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de depósito bancario de dinero..... 60

Capítulo Cuarto. Generalidades y comentarios respecto al depósito bancario de dinero.

1.- Entrega de saldos a beneficiarios designados en el contrato de depósito bancario de dinero..... 77

2.- Documentos necesarios para acreditar la realización del depósito... 84

3.- Tránsferencias bancarias de dinero provenientes de depósitos bancarios de dinero..... 88

Conclusiones..... 90

Bibliografía..... 93

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo recepcional estudio y comento la constitución, desarrollo y utilidad del contrato de depósito de dinero mercantil, particularizado a los contratos de depósito bancarios de dinero celebrados a plazo, lo anterior, en virtud del escándalo financiero que se ha desarrollado en México, a raíz de un depósito a plazo celebrado presuntamente en forma indefinida por su depositante, y que ha generado, según las noticias y comentarios públicos, supuestamente más de 400 mil millones de pesos en intereses, lo que no sólo excede la base monetaria (es decir el dinero circulante) emitido por el Banco de México en la actualidad, sino también evidencia la falta de conocimiento del juzgador mexicano respecto del contrato de depósito en general, del contrato de depósito mercantil, y más aún la falta de cultura en materia jurídica bancaria que existe en los tribunales mexicanos, cuyos funcionarios se empeñan en pretender aplicar leyes civiles a asuntos bancarios, cuando existen disposiciones expresas tanto en la Ley de Instituciones de Crédito, como en la Ley del Banco de México, así como en los criterios de carácter general del banco central, entre los que destaca la voluminosa circular 2019/95 que regula las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de crédito, y de donde deriva precisamente la mecánica de concertación del depósito a plazo; su reconcertación, en caso de que el depositante no concurra a la institución en la fecha de vencimiento de depósito original, y que dichas operaciones se realizarán a las tasas vigentes al momento de la apertura y/o al momento de las prórrogas que en su caso pudieran realizarse, como sucedió en el caso aludido.

En efecto, en este trabajo revisaré los pormenores del contrato de depósito en general, inicialmente regulado por la legislación civil, que solamente es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

supletoria de nuestra materia cuando no exista disposición expresa que regule algún tema mercantil, para posteriormente extenderlo a la materia mercantil y a la rama bancaria en donde ha alcanzado su auge y amplitud, lo que desde luego me permite obtener conclusiones, tanto teóricas como prácticas, relacionadas con el contrato de depósito bancario de dinero a plazo, así como con la necesaria y evidente separación de la materia civil con la materia mercantil, máxime cuando las leyes comerciales incluyen prevenciones expresas en cuanto a la aplicación supletoria de la primera de ellas.

## CAPÍTULO PRIMERO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

### 1.- REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En México los primeros bancos aparecieron en la época de la Colonia, siendo el Monte de Piedad una institución dedicada al préstamo prendario a clases necesitadas, pero el crédito era otorgado por agiotistas particulares o casas comerciales o de empeño; finalmente en el año de 1881 el Gobierno otorgó la autorización para el Banco Nacional de México, pese a que en aquella época no existía una Ley especializada que regulara su actividad; así la cosas, en el año de 1897 se promulgó la Ley de Instituciones de Crédito, la cual ha evolucionado hasta lo que es hoy la Ley de Instituciones de Crédito del año de 1990, surgiendo dentro de esta evolución inclusive la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la del Banco de México, S.A., siendo este último un instituto único, central con múltiples facultades, entre ellas la de emitir moneda.

La importancia de la Banca radica en el hecho de que es intermediario del crédito, la banca actualmente se dedica en forma profesional y masiva a captar recursos del ahorro público y disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades.

En nuestra legislación la palabra banco o banca no se encuentra definida ni se establece un criterio de lo que debe entenderse por estos, siendo banco un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad anónima que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a

cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la Ley, o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito, para que puedan organizarse y operar requerirán autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta autorización es discrecional y deberá incluir la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo de carácter intransmisible; además deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, organizándose conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objeto social de prestación del servicio de banca y crédito; una duración indefinida; el capital que determine la Secretaría antes nombrada, y su domicilio dentro del territorio nacional.

Al momento de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la solicitud de autorización, deberá acompañarse de los documentos que menciona en su artículo 10 la Ley de Instituciones de Crédito, siendo estos:

I. Proyecto de estatutos en el que se prevea el consentimiento de los futuros socios al procedimiento al que se refiere el artículo 12, fracción II, párrafos 4° y 5° de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Plan general de funcionamiento que comprenda los cuatro puntos que se indican en los cuatro incisos de la fracción II de este artículo 10; entre otros, el inciso c), que señala: "las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros años de ejercicio";

---

<sup>1</sup> ACOSTA RÓMERO, MIGUEL. Nuevo Derecho Bancario. 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997, pág. 753. Esta Ley se publica en el Diario Oficial de la Federación, del 18 de julio de 1990, como consecuencia de la "reprivatización de la banca".

III. Comprobante de depósito por una cantidad igual al 10% de su capital mínimo;

IV. La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera.

Posterior al otorgamiento de la autorización de las instituciones de crédito, éstas deben presentar su escritura constitutiva (los notarios no pueden variar los proyectos autorizados por la autoridad hacendaria), dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se otorgó la autorización, iniciando sus operaciones dentro de los tres meses siguientes a partir de la aprobación de la escritura; cualquier modificación que se pretenda realizar a esta escritura, también deberá someterse a aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que revise si se cumplen los requisitos previstos por la Ley, e igualmente será necesaria la aprobación de la propia Secretaría, si se pretende establecer, traspasar o clausurar sucursales o agencias, el traspaso del activo de una institución a otra, la fusión de dos o más. La razón de estas facultades por parte de la dependencia del Gobierno Federal, es en razón de que controla y supervisa las actividades monetarias, financieras, crediticias y presupuestarias del país.

La inscripción que debe hacerse de la escritura constitutiva o de sus reformas en el Registro Público de Comercio, podrá verificarse sin mandamiento judicial, evitando las diligencias de jurisdicción voluntaria que se practicaban anteriormente a este respecto.

El uso de la denominación social se formará libremente, debiendo ser distinta a cualquier otra; al emplearse ésta, deberá ir seguida de las palabras sociedad anónima o su abreviatura, conteniendo además la indicación de que se trata de una institución de crédito. Esta información también deberá contener la

documentación que se dirija al público, pudiendo usar su denominación desde el momento en que sea aprobada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; todo ello para lograr distinguir unas de otras instituciones crediticias.

La duración de la sociedad deberá ser indefinida por ministerio de la Ley de Instituciones de Crédito, para evitar los problemas que en la práctica se presentan al tener que convocar a una asamblea extraordinaria para prorrogar el plazo, modificándose la escritura constitutiva. Al establecerse la duración indefinida, no implica perpetuidad, pues siempre existe la posibilidad de que se acuerde la disolución anticipada, que puede ser forzosa o voluntaria, o bien que se revoque la autorización.

El domicilio que debe señalarse al momento de constituirse será el lugar (una Ciudad o Municipio), donde se encuentra ubicada la oficina principal, conocida como oficina matriz, donde funcionan las principales dependencias y órganos de administración, pudiendo tener a su vez domicilios secundarios para sus sucursales o agencias.

## 2.- CAPITAL SOCIAL.

El Dr. Miguel Ángel Zamora y Valencia conceptúa al capital social y lo distingue del patrimonio social, señalando que el patrimonio de la persona moral es el conjunto de bienes, derechos y acciones que por constituir una universalidad de derecho, tiene como finalidad desinteresar acreedores. Toda persona jurídica, sea física o moral, y entre éstas, asociaciones civiles, tienen un patrimonio para garantizar a sus acreedores el pago de sus obligaciones, de ahí la justificación de la expresión del jurista citado: "El patrimonio representa la prenda tácita de los acreedores quirografarios".

El patrimonio se constituye por las aportaciones de los socios, y por el conjunto de bienes y derechos de carácter económico que adquiera la sociedad por cualquier medio lícito, como cuotas, donativos, pagos por servicios, representaciones, etc., y por sus obligaciones.

No deben confundirse los términos capital social y patrimonio, ya que el capital social es una cifra fija y determinada, que representa la suma de los valores de los bienes aportados por los socios a una sociedad; la cual se documenta en acciones o se justifica en partes sociales, que forman parte del pasivo de la sociedad, como un crédito no preferente en favor de los socios, y que les otorga derechos corporativos de asistencia, voz y voto en las asambleas, e igualmente les otorga derechos patrimoniales para participar en las utilidades que obtenga la sociedad.

De lo anterior se concluye que toda persona jurídica tiene un patrimonio, pero no todas tienen un capital social.

El Patrimonio es móvil, variable de momento a momento, en cambio el capital no, y sólo variará si existen nuevas aportaciones o retiro de las realizadas, por desembolso o liberación concedida a los socios de exhibiciones no realizadas.

El patrimonio no se documenta o justifica por títulos o partes sociales, el capital sí, y por tanto la existencia de un capital social permite la posibilidad de negociar o transmitir las acciones o partes sociales que lo representan.

"El patrimonio comprende tanto un aspecto activo (bienes y derechos), como un aspecto pasivo (las obligaciones). El capital forma parte del pasivo dentro del patrimonio"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ZAMORA VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. Contratos Civiles, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 339.

Una vez hecha esta diferencia, el maestro Mantilla Molina conceptúa al capital social como "la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad".<sup>3</sup>

Como se ha visto, la presencia del capital social en las sociedades de capitales es esencial, no sólo para la productividad de éstas, sino para garantizar a los acreedores el pago puntual de los dividendos que eventualmente se presenten.

Fijar el capital social, es una de las cláusulas esenciales de la escritura constitutiva, en términos de los artículos 6° fracciones V y VI, 89 fracción II, 91 fracción I y 97 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 111 de la citada Ley establece "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley".

Es necesario señalar que pueden existir diversas clases de acciones, a saber:

1.- Atendiendo a su circulación:

- a). Acciones al portador (que ya no se usan en México).
- b). Acciones a la orden (que tampoco se usan en México)..
- c). Acciones nominativas.
- d). Acciones nominativas de circulación restringida.

2.- Atendiendo a su duración:

---

<sup>3</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales de Sociedades, 29 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 356.



- a). Certificados provisionales.
- b). Acciones stricto sensu.

3.- Atendiendo a su valor:

- a). Acciones con valor nominal.
- b). Acciones sin valor nominal.

4.- Atendiendo al documento que las representa:

- a). Títulos simples (de una acción).
- b). Títulos múltiples (de varias acciones).
- c). Títulos únicos o "macrotítulos" (toda la emisión).

5.- Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones:

- a). Acciones de numerario (cuando se pagan con dinero).
- b). Acciones de aporte (cuando se cubren con bienes distintos del dinero).

6.- Atendiendo a los derechos que confieren:

- a). Acciones preferentes o privilegiadas, que a su vez pueden ser:

- a.1). Preferentes en cuanto a los dividendos.
- a.2). Preferentes en cuanto al capital para efectos de liquidación.
- a.3). Preferentes en cuanto a los derechos corporativos.

- b). Atendiendo al cumplimiento de las obligaciones de los socios:

- b.1). Acciones liberadas (cuyo importe ha sido cubierto totalmente).
- b.2). Acciones pagadoras (cuyo importe todavía no está cubierto al 100%)

**8.- Atendiendo a su relación con el capital social:**

- a). Acciones de capital.
- b). Acciones de trabajo.
- c). Acciones de goce.
- d). Partes de fundador.

Respecto al capital social, el maestro Lic. Erick Carvallo Yáñez señala que los estudiantes de derecho han insistido en dos preguntas sobre este tema:

**1. Valor nominal de las acciones.**

No existe a la fecha disposición legal expresa a efecto de atribuir un valor nominal determinado, por tal motivo existen en la práctica jurídica acciones cuyo valor nominal es de \$ 3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), de \$ 5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), etc., e incluso acciones sin valor nominal.

**2. Serie de acciones en que se divide el capital social.**

El artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, advierte que en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada serie; no obstante, aún cuando nuestra legislación no hace referencia, algunas de esas series accionarias en que se divida el capital social de una sociedad, pueden conferir los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores, salvo que sean de voto limitado (las que sólo pueden votar algunas resoluciones materia de las Asambleas Extraordinarias), ya que éstas generalmente otorgan a su tenedor, dividendos superiores sobre aquellos que perciben las demás acciones, e inclusive concurren antes que nadie al reembolso de su valor, en caso de liquidación de la sociedad. Si existen varias series accionarias, en virtud de que cada una de

ellas atribuye a su tenedor derechos y obligaciones distintos entre sí, cualquier resolución que pueda afectar a una serie determinada, deberá dilucidarse previamente en una asamblea especial, en atención a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Pese a lo anterior, tratándose de instituciones de crédito, si existen disposiciones expresas de las series accionarias en que deben dividir su capital social, concretamente en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, que fija las reglas relativas a la conformación del capital social de éstas:

**PRIMERA.-** El capital ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrara por acciones de la serie "O"

**SEGUNDA.-** Podrá emitirse una parte adicional de capital social equivalente hasta por el 40% del capital ordinario, representado mediante la emisión de acciones serie "L". Esta clase de acciones requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su emisión.

Posibles adquirentes de las acciones:

El artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, ordena que las acciones de la series "O" y "L", serán de libre suscripción, podrán ser adquiridas por cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, salvo que se trate de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

#### **RESTRICCIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES.**

Tanto en las empresas de control de empresas financieras como en los bancos, las casas de bolsa y los especialistas bursátiles ya no existen límites de tenencia accionaria por persona, ya sea que la adquisición sea directa o

indirecta, o mediante una o varias operaciones. No obstante, tratándose de instituciones de crédito y de agrupaciones financieras, deberá darse aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los restantes intermediarios financieros, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, podrá adquirir cualquier porcentaje de acciones de una institución de crédito<sup>4</sup>.

### 3.- ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

#### I). ADMINISTRACIÓN.

De acuerdo con el autor Armando Ibarra Hernández, administrar significa dirigir o cuidar; mientras que por administración financiera debe entenderse las "acciones dirigidas a la obtención de fondos de fuentes externas de financiamiento y sus distintas aplicaciones, controlar las entradas y salidas de fondos y elevar la eficiencia de una empresa. Para esto se requiere un amplio conocimiento de los mercados financieros, ya que en conjunto se persigue llevar a su parte más alta las utilidades para los accionistas".<sup>5</sup>

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM") la escritura constitutiva de una sociedad, deberá contener "la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores". La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. El citado ordenamiento señala que cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración, y para que este consejo funcione legalmente, deberá asistir por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas

<sup>4</sup> CARVALLO YÁNEZ, ERICK. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Teoría y Práctica Jurídica de las Agrupaciones Financieras, las instituciones de crédito y las Casas de Bolsa, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 2000, Págs. 6 a 12.

<sup>5</sup> IBARRA HERNÁNDEZ, ARMANDO. Diccionario Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa, México 1998, p. 11.

por la mayoría de sus miembros; en caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

El órgano de administración, es un órgano colegial necesario y permanente, cuyos miembros socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad, y cuya obligación es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria de la misma.

En lo referente a las instituciones de crédito, la Ley de Instituciones de Crédito señala que la administración de las instituciones de banca múltiple, estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de crédito correspondiente, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de ese artículo.

El consejo de administración de las instituciones de crédito, deberá contar además con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo en la sociedad de que se trate, y cuyas funciones y facultades serán determinadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## Calidad de los Consejeros.

Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Sin embargo, existen algunos impedimentos para ser nombrado consejero de estas instituciones; por ejemplo, los cónyuges de los consejeros, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros, o las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate. Otros casos son las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito están igualmente impedidos para ejercer tal función, y por último, quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas, o éstas reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

La restricción para desempeñar el cargo de consejero, en caso de la comisión de una conducta antijurídica, existe sólo cuando la persona que se pretende nombrar, haya sido sentenciada exclusivamente por delitos de índole patrimonial, no así en otro tipo de conductas antijurídicas, lo que considero es erróneo, ya que si bien la propia Ley de Instituciones de Crédito se refiere a la honorabilidad; existen tipos penales cuya comisión no desvirtuaría tal calidad, como las amenazas, o los delitos imprudenciales o culposos.

Todos estos impedimentos tienen como fin, que la administración de las instituciones de crédito se realice por personas capaces y honestas, y que el manejo de los recursos sea transparente; además, la mayoría de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

#### El Director General.

El director general es la persona que tiene la responsabilidad de dirigir al banco, por lo que la Ley de Instituciones de Crédito establece ciertas características especiales, para aquellos que pretendan ocupar dicho cargo, por lo que se establece que el nombramiento de director general de la institución de banca múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además cuente con los siguientes requisitos: deberá ser ciudadano mexicano, debe haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; igualmente no debe tener cualquiera de los impedimentos que indican las fracciones III a VI del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al nombramiento de consejeros, y tampoco podrá ser electo, si realiza funciones de regulación de las propias instituciones de crédito.

Es importante señalar que el nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, requerirá aprobación de la junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

#### Remoción de consejeros.

La CNBV tiene facultades respecto de la remoción de los consejeros, ya que el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que la citada Comisión, con acuerdo de su junta de gobierno, oyendo previamente al interesado y a la institución de banca múltiple, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos; o bien, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la propia ley bancaria, o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

## II) VIGILANCIA.

La vigilancia de las sociedades se encuentra encargada a los comisarios, que son los órganos responsables de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración, y en interés exclusivo de la sociedad<sup>6</sup>.

La Ley ha querido crear un órgano de vigilancia y de control capaz de enfrentarse con los administradores, sea administrador único o sea el consejo de administración, cuya actividad es el objeto de su vigilancia. Por eso es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores, porque ello les privaría de la imprescindible libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas. De acuerdo a la LGSM "la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito señala "el órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Derecho Mercantil. 21a. edición, Editorial Porrúa, México 1997. p. 133

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas ordinarias".

#### 4.- REVOCACIÓN.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los grupos financieros y sus vinculaciones patrimoniales, constituyen instrumentos de fuerza y relevancia significativas, para imprimir características diversas a la estructura, funcionamiento y desarrollo del sistema financiero nacional, por lo que el régimen al que están sujetas tales agrupaciones, confieren al Estado amplias facultades, para hacer de ellas un medio eficiente en la procuración de un sistema moderno con sano y equilibrado desarrollo, evitando que esas integraciones originen fenómenos de concentración indebida o inconveniente. Para tal propósito queda sujeta a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituir y operar agrupaciones financieras, así como incluir en ellas a todo tipo de intermediarios financieros; determinar aquellos que formen un grupo financiero, así como REVOCAR AUTORIZACIONES concedidas para operar tales grupos financieros y/o sus filiales, si la agrupación, grupo o controladora, o alguno de sus integrantes, reiteradamente incumplen las normas que les sean aplicables.

Al respecto, el maestro Erick Carvallo Yáñez coincide con tal apreciación, y ampliando el tema menciona que en el caso que la controladora o cualquiera de sus integrantes (entre ellas instituciones de crédito), reiteradamente incumplan con alguna de las disposiciones que le son aplicables, o con los criterios de carácter general que de ellas emanen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión según corresponda de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la de Seguros y Fianzas o de la de Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la del Banco de México, podrá revocar la autorización con que cuenta. Como consecuencia de dicho incumplimiento, en el caso de agrupaciones financieras, las entidades que lo integraban deberán dejar de ostentarse como miembros del Grupo, el cual, procederá a disolverse

una vez que haya dado cumplimiento al convenio de responsabilidades. O bien, en los demás casos procederá su liquidación; en el caso de las instituciones de crédito, la revocación de su autorización, así como su disolución o liquidación, procederá conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como por las prevenciones que se contienen en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las siguientes excepciones:

1. El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la institución se encuentre en estado de liquidación o se declare en concurso mercantil, según se trate;

2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito;

3. En los fideicomisos en los que la institución que se encuentre en liquidación o en concurso mercantil, actúe como fiduciaria en los términos de Ley, el liquidador o síndico, según se trate, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios;

4. A partir de la fecha en que entre en liquidación una institución de crédito, o se declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán, hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.

El concurso mercantil de una institución de banca múltiple se registrará por lo señalado en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO SEGUNDO. EL CONTRATO DE DEPÓSITO.

### 1.- CONTRATOS DE DEPÓSITO CIVILES.

Si bien este trabajo de tesis no versa sobre cuestiones civiles, es procedente comentar que el contrato de depósito es aquel, por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que el propio depositante le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, según versa el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal. Desde luego el contrato comprende los bienes muebles y/o los bienes inmuebles.

Respecto a su caracterización jurídica, el depósito es consensual, bilateral, principal, oneroso por naturaleza y gratuito por estipulación.

Es consensual, ya que existe por el acuerdo de las partes antes de la entrega de la cosa, y es por tanto una obligación nacida del contrato, a posteriori, la de entregar y recibir la cosa. Aún cuando el artículo 2516 del precitado Código Civil para el D.F., define al contrato de depósito, no señala la obligación del depositante de entregar la cosa materia de depósito, y sólo se refiere a la del depositario de recibir, como se trata de actos correlativos, y cómo el depósito puede constituirse en interés del depositario, sobre todo en los casos depósito en garantía. Dentro de la naturaleza consensual que reconoce el indicado Código Civil para el D.F., es obligación del depositante entregar la cosa, así como del depositario recibirla.

Es un contrato principal, porque existe independientemente de cualquier otro. Es un contrato bilateral, por cuanto que impone obligaciones recíprocas, porque además de la obligación del depositante de entregar la cosa, existe la de pagar una retribución al depositario, salvo pacto en contrario; reembolsarle los gastos por custodia y daños que pueda sufrir, y a su vez, el depositario está

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligado a custodiar el bien así como a restituirlo, respondiendo de los daños causados por su culpa y/o negligencia.

Es un contrato oneroso, porque impone provechos y gravámenes recíprocos. El artículo 2517 del Código Civil para el D.F., indica: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del Contrato y, en su defecto, a los usos de lugar en que se constituye el depósito".

En el ámbito mercantil, el Depósito puede ser regular o irregular, como podrá apreciarse con posterioridad dentro de este mismo trabajo recepcional.

Elementos esenciales.

El consentimiento de los contratantes; el objeto, el contrato puede recaer sobre muebles e inmuebles, en el caso de bienes muebles deben ser aquellos que por disposición de las leyes respectivamente no sean mercantiles.

Elementos de validez.

En cuanto a la capacidad de las partes otorgantes, el contrato de depósito exige la aptitud general para contratar y no requiere, respecto del depositante, la propiedad de la cosa, es decir, el usufructuario, el arrendatario, el mandatario o poseedor, pueden todos ellos constituir válidamente el contrato de depósito.

La forma.

Por lo que se refiere a este elemento de validez, este contrato se caracteriza por ser consensual como ya lo mencioné; la formalidad es sólo ad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

probationem, como medida de seguridad de las partes, y no como requisito para la validez del contrato.

Obligaciones del depositario.

Éste tiene como obligaciones principales:

- a). Recibir la cosa (impuesta por el Artículo 2516 del Código Civil para el D.F.).
- b). Custodiar y conservar la cosa;
- c). Dar aviso al dueño o a la autoridad competente, en el caso de que la cosa depositada haya sido robada y;
- d). Restituir la cosa objeto del depósito.

Obligaciones del depositante.

Son principalmente las siguientes:

- a). Entregar la cosa como consecuencia de la naturaleza consensual que tiene el contrato;
- b). Remunerar al depositario, salvo pacto en contrario; y,
- c). Indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, así como de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

2.- Contratos de depósito mercantiles.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En materia estrictamente comercial, el artículo 332 del Código de Comercio señala: "Se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

"El contrato de depósito es un contrato real, el cual se perfecciona únicamente con la entrega de la cosa, hecha por el depositante al depositario, dado que la entrega del bien para la custodia es el objeto del contrato."<sup>7</sup> Así lo establece el artículo 334 del Código de Comercio estableciendo que el depósito quedará constituido con la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

## 2.- CONTRATOS DE DEPÓSITO MERCANTILES.

En forma breve defino a continuación los contratos de depósito mercantil que están regulados en México, mismos que serán estudiados a lo largo del presente trabajo:

### a). DEPÓSITOS REGULARES E IRREGULARES.

1. DEPÓSITO REGULAR. En esta clase de depósito se transfiere únicamente la posesión del bien, más no la propiedad de la cosa depositada que sigue perteneciendo al depositante. El depositario que recibe el bien en depósito, debe custodiarlo con la misma diligencia que custodia los suyos propios, y restituirlo a petición del depositante. "La cosa depositada está específicamente determinada, ha de conservarse en su individualidad; pero; la obligación de custodia, no sólo consiste en la conservación material de la cosa, sino también en la de su integridad jurídica<sup>8n</sup>."

2. DEPÓSITO IRREGULAR. En este tipo de contrato, el bien pasa a ser propiedad del depositario como consecuencia de depósito; quien tendrá

<sup>7</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles. 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 179.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Op. Cit. pag. 303

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

disposición sobre el mismo, pero además la obligación de restituirlo en la misma especie y calidad al depositante. Las cosas o bienes que son objeto del depósito irregular, son cosas fungibles, a efecto de que puedan restituirse con otras de la misma especie o calidad.

#### b). DEPÓSITO BANCARIO REGULAR DE DINERO.

Se encuentra establecido en el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que los depósitos que se realicen en saco o sobre cerrado o caja, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro queda sujeto a los términos y condiciones que se hayan pactado en el contrato.

#### c). DEPÓSITO BANCARIO REGULAR DE TÍTULOS VALORES.

En la legislación mexicana aparecen insertas dos clases de depósito de títulos de crédito: el llamado depósito simple, en custodia o confidencial, y el denominado depósito en administración. Sólo se diferencian en la amplitud de las facultades y obligaciones, en materia de conservación de los mismos.

Refiriéndome en concreto al depósito irregular bancario, cabe mencionar que las instituciones de crédito sólo podrán ejecutarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito:

#### I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a). A la vista;
- b). Retirables en días preestablecidos;
- c). De ahorro, y
- d). A plazo o con previo aviso;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"El depósito bancario de dinero estriba en transferir la propiedad de dinero, sea en moneda nacional o extranjera al depositario, obligándolo a restituir al depositante la misma suma en la misma especie".<sup>9</sup>

#### d). DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE DINERO A LA VISTA.

##### d.1) En cuenta de cheques.

Esta es la forma más importante de depósito, se podrá realizar dentro del horario de labores de la institución bancaria, para lo cual se entregaran el talonario de cheques para que se realicen los diferentes movimientos, los cuales debe reunir las siguientes características:

- a). Fecha y lugar de expedición.
- b). Nombre de la institución de crédito.
- c). Mención de ser un cheque.
- d). Cantidad cierta que deberá pagarse.
- e). Nombre de la persona a favor de quien se expide el cheque.
- f). Nombre y firma de la persona facultada para expedir el documento.
- g). Número de cuenta y número de cheque.



##### d.2) En cuenta diversa de la de cheques.

Es un depósito bancario de dinero retirable a petición del depositante, sin preaviso ni plaza. No es un depósito en cuenta de cheques y, por consiguiente, no admite abonos, ni cargos sucesivos, sino que cada uno de ellos que se practique, implica una novación objetiva del contrato y la realización de uno nuevo.

La constitución de un depósito bancario de dinero que no vaya acompañado expresamente de la indicación de un término o de un preaviso para su retiro,

<sup>9</sup> CARVALLO YÁÑEZ, ERICK. Op. Cit. pág. 46.



hace que se presuma el depósito a la vista, como lo determina el artículo 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los depósitos a la vista en sus dos formas, constituyen los llamados depósitos de caja, que son los únicos que se utilizan continuamente para pagar adeudos.

e). DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR RETIRABLE EN DÍAS PREESTABLECIDOS.

Estos depósitos se usan junto con la expedición de los valores bancarios, cuando el banco recibe dinero de los clientes, y lo documenta en diversos títulos, pudiendo dichos clientes retirar su capital e intereses en aquellos días fijados por la institución.

f). DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE AHORRO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Comprende varias clases de depósito, pero como característica común se encuentra que acumulan dinero, no con el objeto futuro de una probable disposición inmediata, sino como una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrador. Los depósitos de ahorro ofrecen tres modalidades: depósito de ahorro a plazo fijo, depósito de ahorro a la vista, y depósito de ahorro con previo aviso; los dos primeros como depósito en firme, mientras que el tercero es un depósito en cuenta.

Al respecto, existen las nuevas cuentas de ahorro, entre las que destacan las denominadas de inversión inmediata o de inversión óptima, que proporcionan la ventaja de hacer uso de los cajeros automáticos, no obstante de que se trate exclusivamente de cuentas a la vista con pago de intereses.

g). DEPÓSITO IRREGULAR A PLAZO O CON PREVIO AVISO.

Son depósitos bancarios de dinero que se restituyen al depositante, una vez transcurrido el término previsto en su constitución; la restitución no se efectúa a voluntad del depositante, sino una vez transcurrido el término pactado: entre estos depósitos se incluyen a los depósitos a corto plazo y los depósitos a largo plazo.

En el depósito a plazo, se utiliza generalmente el pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento, para lo cual, el depositado y el depositante fijan un plazo en el que el dinero permanecerá invertido; en este sentido existen plazos desde veintiocho a setecientos treinta y seis días.

Por lo que corresponde al depósito bancario con previo aviso, se constituye en un plazo indefinido, salvo el del plazo de inversión, ya que en este supuesto se puede retirar el capital junto con los intereses en el momento en que se desee, siempre y cuando se haga el correspondiente aviso, con dos o tres días anteriores al retiro.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la posibilidad de que estos depósitos, a término o a plazo, puedan ser documentados con tres clases de documentos:

g.1. Queda comprendido dentro de este apartado lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que indica que las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, por lo tanto, no serán considerados como títulos de crédito.

g.2. Por otro lado, el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone "los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

títulos de crédito, y producirán acción ejecutiva respecto de la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público y deberán contener la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, el lugar y la fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de los intereses, el plazo o término para retirar el depósito y el lugar de pago único".<sup>10</sup>

g.3. Por último, ordena el artículo 63 de la citada Ley de Instituciones de Crédito, que los bonos bancarios y sus cupones son títulos de crédito a cargo de la institución bancaria, y al igual que los certificados bancarios, producirán acción ejecutiva en contra del emisor, previo requerimiento de pago ante fedatario público; se emitirán en serie, mediante declaración unilateral de voluntad de la institución de crédito emisora.

Los bonos bancarios podrán llevar cupones para el pago de los intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales.

Existen otros tipos de depósito que las instituciones bancarias pueden realizar, entre los que destacan:

#### h). DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE TÍTULOS.

El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que por un convenio escrito, el depositante le autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie, según lo establece el artículo 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los depósitos de títulos valores revisten dos formas, pueden ser en cuenta o en firme.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Op. Cit. Págs. 268-269.

Será un depósito bancario de títulos en cuenta, cuando el depositante transmita al depositario el dominio de los valores depositados, para todos los efectos legales, inclusive, en lo que se refiere al uso y disposición de los mismos; y será en firme, cuando el depositante entregue al banco depositario títulos valores que se especifican, para que el depositante los conserve con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie, en la fecha convenida.

### 3.- CONTRATOS DE DEPÓSITO REGULARES.

Antes de desarrollar el tema del contrato de depósito regular, mencionaré nuevamente algunas características del Contrato de depósito mercantil. El Depósito, es un contrato real ya que se perfecciona en el momento de entregar la cosa al depositario, y no por consentimiento de las partes contratantes, estando regulado en términos del artículo 334 del Código de Comercio.

Su naturaleza es mercantil, según lo establece el Licenciado Rafael de Pina Vara que expone las cosas, cuando sean depositadas son objeto de comercio, así se hace a consecuencia de una operación mercantil teniendo su fundamento en los artículos 75 fracción XVII, y 332 del Código de Comercio<sup>11</sup>.

Dicho contrato será bilateral, ya que impone recíprocas obligaciones a las partes que en él intervienen; también tiene la característica de ser principal ya que existe independientemente de cualquier otro contrato. Será consensual debido a que su perfeccionamiento, se dará cuando lo consientan las partes.

El artículo 2516 del Código Civil para el D.F., define al depósito como un contrato por el cual, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que éste le entrega, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>11</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 24ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, Pág. 233.

En lo que respecta al contrato de depósito regular, se podrá llevar a cabo en instituciones para el depósito de valores a través de casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión, cuando el depositante de los valores sea su propio emisor; dicho depósito será de valores, documentos, etc.

El depósito regular según lo expresa el Licenciado Erick Carvallo Yáñez en su libro "Tratado de Derecho Bursátil"<sup>12</sup>, consiste solamente en la custodia o conservación material de la cosa depositada, por lo que al finalizar el depósito, el depositante recibirá del depositario la misma cosa entregada.

En la práctica bancaria, son de muy escasa significación y de utilización limitada para los clientes que lo realizan, por no ser de uso común sino eventual cuando le son de utilidad a quien los contrata, ya que el servicio no es otra cosa que la custodia y restitución que realiza el Banco, en cuanto al bien entregado por el depositante, sin que haya sido utilizado por el depositario.

De tal forma, el Lic. Rafael de Pina Vara expresa que el depositario no puede disponer ni usar de las cosas que con ese carácter le son entregadas.

La legislación aplicable al depósito regular se encuentra prevista en los artículos 2516 a 2538 del Código Civil para el D.F., y en materia comercial, en los artículos 332 al 338 del Código de Comercio.

Será un contrato en donde la obligación del depositario es la de conservar la cosa objeto del depósito, de igual forma el depositario responderá de los menoscabos y de los daños que sufran las cosas objeto del depósito, ya sea por malicia o negligencia del depositario, con la salvedad de que compruebe que fue por causa de fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

---

<sup>12</sup> CARVALLO YÁÑEZ, ERICK. "Tratado de Derecho Bursátil". Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 115.

El depositario tendrá dos obligaciones: guardar y conservar la cosa objeto del depósito, estableciendo las condiciones en que fueron recibidas y en las condiciones en que son entregadas. En cuanto a la devolución de la cosa objeto del contrato, se establecerá un término o plazo, con la posibilidad de que el depositante solicite la cosa, aunque no haya finalizado el plazo previamente pactado.

El depositario no podrá entregar la cosa hasta que haya terminado el plazo, salvo que el depositario argumente el porqué solicita al depositante que se le entregue la cosa objeto del depósito. Si no existiera plazo para la entrega del bien, el depositario podrá entregarlo cuando así lo desee, siempre y cuando avise con la debida oportunidad al depositante.

Si el depósito de la cosa objeto de la transacción, hubiera sido efectuado por varias personas; en el momento de que se entrega la cosa, el depositario la entregará con el consentimiento de todas las personas que participaron en el depósito, a no ser que desde un principio se haya establecido que la entrega se realice en partes proporcionales, entre las personas que participaron en el depósito.

En cuanto a las obligaciones del depositante, éstas serán las de retribuir al depositario por los servicios que se prestaron en razón del depósito y custodia, conforme a lo establecido en el contrato, así como la de reembolsarle si hubiere gastos que se hayan generado por la conservación de la cosa del depósito.

En cuanto a la extinción del contrato de depósito, el Maestro Rodrigo Uriá señala "el depósito finaliza por la devolución de la cosa depositada, bien a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reclamación del depositante en la forma por renuncia del depositario a continuar el depósito<sup>13</sup>.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.- CONTRATOS DE DEPÓSITO IRREGULARES.

Es aquel que recae sobre bienes fungibles, y faculta al depositario a disponer de los bienes, con la obligación de restituir otros de la misma especie y calidad cuando sea requerido por el depositante. Un ejemplo es el depósito bancario de dinero. En materia civil no existen depósitos irregulares en que permitan al depositario disponer de los bienes, porque técnicamente serían contratos de mutuo, ya que el depósito no transmite la propiedad de los bienes, y por lo tanto, deben restituirse los bienes recibidos en especie.

Cuando el depositario hace suya la cosa recibida, limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual (tantundem), se dice que el depósito se convierte en irregular. En el depósito normal o regular, el depositante sigue siendo dueño de la cosa depositada. En el depósito de las cosas fungibles (depósito irregular) el depositario adquiere su propiedad y puede consumirlas, devolviendo al final del depósito, otro tanto de la misma especie y calidad. La adquisición por el depositario de la propiedad de la cosa depositada es la nota característica de la figura irregular del depósito. Y justamente, porque el derecho del depositante se convierte en un derecho de crédito pasivo. La doctrina ha hecho, sin embargo, compatible la calificación de este contrato bancario, con la de un contrato de crédito bajo la modalidad de un depósito irregular.

Los depósitos bancarios irregulares pueden ser:

a). Depósitos irregulares bancarios de dinero. Se caracterizan por el hecho de que el banco recibe la propiedad del dinero depositado, y dispone de él en la

<sup>13</sup> URÍA, RODRIGO. "Derecho Mercantil". 24ª. edición, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1997. Pág. 824.

forma que estime conveniente, con la obligación de restituir dinero de la misma especie y calidad, de la que fue objeto el depósito. Se llama depósito irregular porque el Banco depositario adquiere la propiedad del dinero depositado, y no tiene la obligación de restituir el mismo dinero que fue objeto del depósito, sino otro tanto de la misma especie y calidad.

Dentro de esta clase de depósito se ubican los siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Depósito a la vista en cuenta de cheques. Se caracteriza por el hecho de que el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta, y para efectuar retiros parciales de dinero, que se realizaran mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario. La cuenta de cheques descansa en un depósito a la vista. Tienen capacidad para abrirla los comerciantes y aquellos que sin serlo, tengan capacidad de acuerdo al derecho común. El cierre de la cuenta puede ocurrir por el retiro de la totalidad de los fondos depositados, o por denuncia del banco depositario, el cual se reserva el derecho de dar por terminado el contrato de depósito, cuando lo estime conveniente.
- Depósito de dinero a plazo. Es un depósito irregular de dinero, pero se diferencia de los anteriores, por el hecho de que el banco depositario sólo tiene la obligación de restituirlo, una vez que ha transcurrido el plazo fijado en el contrato. Las operaciones de depósito a plazo dan origen a documentos llamados certificados de depósito bancario, bonos bancarios y obligaciones subordinadas.
- Depósito de ahorro. Consiste en un depósito irregular de dinero, porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas a su conveniencia, dentro de los límites que las leyes permiten. Es un depósito bancario porque esta clase de depósitos requiere de la autorización del ejecutivo federal. Este depósito se caracteriza por la



finalidad de capitalización que lo domina; el propósito del depositante es formar un capital por acumulaciones reiteradas, y conservar la suma lograda con objeto de disponer de ella para una eventualidad.

b). Depósito bancario irregular de títulos. Por medio de este depósito, el banco recibe títulos valores cuya propiedad adquiere, con el compromiso de restituir otros de la misma especie y calidad, en la fecha convenida. Puede adoptar diversas formas y entre ellas existen:

- Depósito simple. Supone una operación de abono y otra de disposición. El banco recibe de una vez los títulos, y adquiere su propiedad, con la obligación de restituir en la forma que es propia de los depósitos irregulares. Los documentos que se pueden redactar con relación a este depósito son: un contrato-recibo en el que constan el nombre del banco y el del depositante, los títulos recibidos, la afirmación de que el banco puede disponer de ellos, ya que contrae la obligación de devolver otros de la misma especie y calidad.
- Depósito en cuenta. Reúne las características propias de un depósito bancario, pero sólo puede ser practicado por las instituciones autorizadas para ello. En este depósito, el depositante transmite al depositario el dominio de los valores depositados, para todos los efectos legales; inclusive a lo que se refiere al uso y disposición de los mismos.

#### 5.- CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO.

El depósito bancario de dinero está reglamentado por el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que manda que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional, o en divisas o moneda extranjera, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo en el caso establecido en el artículo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

268 del mismo ordenamiento, que se refiere al depósito en caja, saco o sobre cerrado; caso en el cual, no existe la transmisión de la propiedad, sino la simple custodia material. Dentro de los contratos de depósito irregular que las instituciones de crédito pueden celebrar, se incluyen también al depósito bancario de dinero, según el artículo 46, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, siendo ésta la operación pasiva clásica de las instituciones de crédito.

Al respecto, el maestro Jesús de la Fuente expresa respecto del contrato de depósito bancario de dinero: "Es una operación pasiva del banco, la cual se traduce en un convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante"<sup>14</sup>. Estas operaciones se realizan cuando los clientes entregan al banco dinero para ahorro o inversión; de esta forma, las instituciones se allegan de recursos del público en general, por lo que se convierten en deudores de los clientes y estos en sus acreedores; es por ello que la institución tiene la responsabilidad de canalizar los recursos hacia proyectos o empresas viables, con altas posibilidades de recuperación; porque si algo falla, el riesgo debe ser asumido por el banco, sin responsabilidad alguna del ahorrador o inversionista.

Por otra parte, debo anotar que el capítulo 11 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, distingue cuatro tipos de depósito mercantil:

- a). Depósito bancario de dinero.
- b). Depósito irregular.
- c). Depósito de títulos o documentos, y
- d). Depósito en almacenes generales de depósito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>14</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS, Tratado de Derecho Bancario Y Bursátil, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 283.

El depósito es para los bancos la principal fuente de captación de capitales, debido a que las entregas de dinero que hagan los clientes a la institución bancaria, se reportaran como depósitos.

Para el maestro Rodríguez Rodríguez<sup>15</sup>, las características que presenta el depósito irregular, característico de los depósitos bancarios de dinero, son:

Primera. Se opera una transmisión de dominio de la cosa depositada, a favor del depositario, en contraste con el depósito ordinario en el que la propiedad se mantiene siempre en el depositante.

Segunda. La conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la sustancia de la misma, sino en el de un tanto equivalente.

Tercera. La obligación de restitución se cumple, no devolviendo la misma cosa depositada, sino entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

Relacionado con lo anterior, debo precisar las características del contrato de depósito bancario de dinero, conforme a lo siguiente:

- a). El depósito es para los bancos la operación pasiva por excelencia, ya que este contrato sólo puede ser desarrollado por las instituciones de crédito, legalmente autorizadas.
- b). Es una de las operaciones pasivas más importantes que realizan las instituciones de crédito, entendiéndose por operación pasiva, aquella que representa el modo ordinario de obtención de capitales ajenos por las instituciones de crédito.

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Op. Cit. Pág. 45.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c). Es un contrato irregular, ya que se transfiere la propiedad de lo depositado al Banco, y éste queda obligado a restituir lo depositado en la misma calidad y cantidad, a diferencia del depósito regular, el cual es un contrato en el que el depositante hace entrega al depositario de algún bien, quedando éste obligado a conservarlo, según lo reciba, y a devolverlo en cuanto lo solicite el depositante.

d). Son dos las partes que intervienen en este contrato: el depositante (que puede ser o no un comerciante), y el depositario, el cual debe ser forzosamente un banco en materia de depósito bancario de dinero.

e). La custodia es el elemento común entre el contrato de depósito y algunas otras operaciones bancarias, y consiste en la conservación jurídica y física de la cosa. Se entiende conservación jurídica, de acuerdo con el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, porque la custodia supone la defensa de la cosa contra las usurpaciones de los extraños; conservación física, porque implica, al mismo tiempo, el mantenimiento de la integridad cuantitativa de la cosa, contra toda causa de alteración, salvo naturalmente el caso fortuito o la fuerza mayor.

#### OBJETO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, opina que el objeto del depósito bancario, descansa en la afortunada coincidencia de una necesidad y una solución: La primera consiste en que la gente no dispone ni de la seguridad para custodia, ni de las instalaciones para almacenar, y menos aún, de la experiencia para hacer producir su dinero y sus valores sin trabajar; la segunda consiste precisamente en que el banco sí tiene las tres cosas: ofrece seguridad, instalaciones y un interés periódico. En efecto, el objeto del depósito bancario consiste técnicamente en la transmisión temporal de la propiedad de una cantidad de dinero, a un banco, para que éste lo utilice en su actividad crediticia, y salvo pacto en contrario, al término del contrato o bien de

manera periódica, le entregue al depositante el interés que corresponda y le reintegre el principal al vencimiento. Entonces, concluye el autor en cita, el objeto de este contrato es entregar a un banco dinero a guardar, contra la restitución por éste, además del dinero entregado, del interés debido, siempre al vencimiento del plazo; o bien simplemente a reintegrarle el principal en disposiciones en cuenta corriente<sup>16</sup>.

#### FORMALIDADES.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece la obligación de que se respete una forma específica en el perfeccionamiento del contrato de depósito; es decir, se trata de un convenio eminentemente consensual. Sin embargo, la misma Ley establece que las entregas y reembolsos hechos en cualesquier cuenta de depósito, ya sea a plazo o previo aviso, sólo se comprobaran mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, como lo indica el artículo 275 de la Ley que nos ocupa.

#### CLASIFICACIÓN.

El Contrato de Depósito Bancario, puede ser de dinero o de títulos; a su vez, cuando es de dinero puede ser:

- a). A la Vista
- b). Retirables en días preestablecidos
- c). De ahorro
- d). A plazo o con previo aviso

---

<sup>16</sup> DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. Pág. 283.

## 6- CONTRATOS DE DEPÓSITO DE VALORES.

Este tema debe ser desarrollado desde tres puntos de vista distintos; desde el punto de vista del Derecho Bursátil; bajo el aspecto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y finalmente dentro de la regulación bancaria.

En materia bursátil, el depósito de valores tiene como fin principal la custodia de la cosa depositada (valores en términos del artículo tercero de la Ley del Mercado de Valores, entre otros, las acciones, las obligaciones, los certificados bursátiles y los demás títulos de crédito y/o documentos que se emitan en serie o en masa, y que sean materia de oferta pública), que da como resultado una obligación accesoria a la de restitución, que no es otra que la de la conservación de los bienes depositados. Es preciso mencionar que dicha custodia es una obligación sustantiva, y la de la conservación de la cosa implica un servicio o trabajo para el depositario; desprendiéndose de ello, la obligación del depositante de reembolsar al depositario, los gastos hechos para la conservación y de indemnización de perjuicios; esta retribución representa la contraprestación a la actuación del depositario. El derecho de retención que es una facultad que goza el acreedor frente al deudor, que en este caso se aplicaría de la siguiente forma: un deber de entrega o de restitución de una cosa determinada, la existencia de un crédito del obligado a la entrega (depositario) frente al acreedor de la restitución (depositante), y una conexión entre este crédito y la cosa (relación jurídica que une a un depositante con un depositario, con la específica obligación por parte de aquél, de retribuir al depositario, por el depósito del título o valor).

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula el contrato de depósito bancario de títulos, bajo lo siguiente:

"Art. 276.- El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie".

La disposición antes mencionada, señala que existen dos clases de depósitos de títulos:

a). El depósito en el cual se transfiere la propiedad de los títulos o valores.

En esta clase de contrato que debe constar por escrito, requiere de la existencia de un endoso en propiedad, que permita la transmisión de dichos títulos o valores y todos los derechos a ellos inherentes, existiendo la obligación de depositario, de que al finalizar el plazo del depósito, restituya al depositante otros tantos títulos de la misma especie y calidad que los depositados.

b). El depósito en el cual no se transfiere la propiedad de los títulos o valores. En la práctica, ésta es la forma más común de celebración de este contrato; la transmisión de los títulos o valores, se llevará a cabo a través del endoso en procuración, mismo que no transfiere la propiedad, sino que el endosatario únicamente tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario.

Dichos depósitos podrán ser:

- 1.- Para simple conservación de los títulos o valores depositados;
- 2.- En administración;

3.- Para simple conservación que se presupone como una regla general, ajustándose a todo lo descrito, pero, en su caso, el de administración obedece a otro tipo de reglas o características, como las siguientes:

- El banco se obliga a efectuar el cobro de dichos títulos y a practicar todos los actos necesarios para su conservación de los derechos que aquellos confieren al depositante; el depositante en su caso debe entregar al banco los fondos necesarios para ejercitar los derechos accesorios u opcionales o efectuar exhibiciones a pagos de cualquier clase, esto por lo menos dos días antes de la fecha de la exhibición; si se incumple, el banco cancela el contrato<sup>17</sup>.

El depósito bancario de títulos en administración y valores.

En materia netamente bancaria, el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a los bancos para:

"XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles".

Del precepto legal antes citado, puedo comentar que las instituciones de crédito podrán recibir dichos depósitos, en las siguientes modalidades:

a). Administración.

Implica llevar a cabo todos los actos necesarios para la conservación, guarda y defensa, de todos los derechos patrimoniales y corporativos de los títulos o valores en custodia.

Únicamente implica la guarda y conservación de los títulos o valores.

---

<sup>17</sup> DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. Pág. 288.



b). Custodia.

c). Garantía.

El título o valor queda como su nombre lo menciona "en garantía" del cumplimiento de determinada obligación, lo que también conlleva su guarda y conservación.

Al respecto, son materia de este depósito tanto títulos de crédito (que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los considera como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna), como valores (que la Ley del Mercado de Valores define como las acciones, las obligaciones, los certificados bursátiles y los demás títulos de crédito y/o documentos que se emitan en serie o en masa, y que sean materia de oferta pública, así como los que a ellos asimila dicha legislación).

El contrato que tiene como objeto la administración, esto es, la conservación, guarda y defensa de todos los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o masa.

**Clasificación del Contrato de Depósito de Valores.**

El contrato de depósito tiene las siguientes características:

- 1.- Bilateral.- Debido a que se establecen derechos y obligaciones para ambas partes.
- 2.- Real.- Debido a que para su perfeccionamiento, es necesario que se haga entrega de la cosa, en este caso de los valores.

3.- Gratuito para el banco.- Pues el depositante es el obligado a pagarle al banco el servicio de depósito.

Características:

- a). Es un contrato mercantil y bancario.
- b). Podrá ser traslativo de propiedad o de posesión.
- c). Los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos, salvo pacto en contrario.
- d). Los depósitos se comprobarán únicamente con recibos del depositario.
- e). Las entregas y reembolsos hechos en las cuentas a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables.
- f). Podrá ser a la vista, retirable a plazo, con previo aviso o en días preestablecidos.

Partes que intervienen en el contrato:

- a). Depositante



Quien requiere de la capacidad general para contratar en los términos del derecho privado, con el importante supuesto adicional, de que la propiedad de la cosa no debe de ser necesariamente del depositante, lo que significa que el poseedor de cualquier título legítimo, puede de manera válida constituirse en depositante.

## b). Depositario

El que necesariamente será una institución de crédito expresamente autorizada.

La Ley no obliga a que se respete una forma específica para su perfeccionamiento, excepción hecha en el caso de que se transfiera la propiedad, la que deberá constar por escrito. Sin embargo la propia Ley establece que las entregas hechas en cualquier cuenta de depósito, ya sea a plazo o previo aviso, sólo se comprobarán mediante constancias por escrito precisamente nominativas y no negociables.

Al respecto, debo resaltar que el legislador concedió más importancia probatoria de la existencia del depósito, a los comprobantes que el banco está obligado a entregar en cada operación. Dicho de otra manera, el depósito no se prueba con el contrato, sino con los comprobantes de que se recibieron los valores, ya que como es fácil entender, el objeto de estos contratos se materializa en cada asunto de depósito, y no en la firma del contrato que formalizó la relación, autorizando al depositante a realizar depósitos y obligando al banco a recibirlos.

De acuerdo, con el maestro Carlos Dávalos Mejía, desde el punto de vista de la prueba, el depósito sólo se puede constatar, no con el contrato, sino con el recibo expedido por el banco depositario.

Aunque no exista obligación legal, de reunir una forma específica para celebrar el contrato de depósito, debe entenderse que siempre tiene que asentarse por escrito, como manifestación de la voluntad de ambas partes, con su firma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPÍTULO TERCERO. LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.

### 1.- CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO A LA VISTA.

Dentro de los contratos mercantiles de depósito irregular, he definido brevemente al contrato de depósito bancario de dinero, en el cual el depositario adquiere la propiedad del dinero depositado, obligándose a restituir al depositante, el mismo monto cuando éste lo requiera; como lo señala el maestro Erick Carvallo Yáñez en su libro "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano"; dentro de esta clase de depósitos se insertan a las cuentas de cheques, cuentas maestras, las de ahorro y las de inversión automática o inmediata o nómina, el pagaré y el certificado de depósito, cuya constante estriba en que el depositante podrá retirar el dinero depositado. Sin embargo esos depósitos tienen características distintas.

El depósito bancario de dinero a la vista, variante de los contratos de depósito bancario de dinero, constituye una operación de resguardo para la clientela, ya que si bien obliga al depositario a entregar la misma especie de bienes depositados al depositante cuando éste lo requiera, en tanto tal circunstancia sucede, el depositante puede usar para sí o para otro los bienes depositados, que como se deduce en este caso es sólo es dinero en efectivo, sea en moneda nacional o sea en moneda extranjera. La obligación del depositario consiste en restituir otros bienes de la misma especie y calidad, pero no los mismos bienes depositados, ya que estos han sido adquiridos en propiedad. Dentro de los contratos de depósito bancario de dinero, se incluye en especial a la cuenta de cheques.

Al respecto, el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en los depósitos realizados en cuenta de cheques, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

depositante podrá en cualquier momento, hacer remesas para abono en su cuenta, además de poder disponer libremente de la suma depositada girando cheques, que deberá pagar el depositario o librado, siempre y cuando existan fondos suficientes al efecto; igualmente, los depósitos que se constituyan en instituciones de crédito a la vista, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo estipulación en contrario.

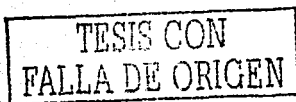
Para que el depositante pueda girar un cheque con cargo a su cuenta, la institución de crédito en la cual se constituyan las remesas, le deberá entregar al depositante los esqueletos o talonarios de cheques, con lo cual se entiende autorizado para tales efectos.

En los contratos de depósito bancario a la vista, el depositante transfiere la propiedad del dinero al depositario, sea en moneda nacional o extranjera, y éste se obliga a restituir la misma cantidad en la misma especie, existiendo el elemento de disponibilidad, que opera en un doble sentido; por una parte, el banco siempre está obligado a tener a disposición del cliente o depositante el dinero depositado; y por la otra, el cliente transfiere al banco la propiedad de la suma depositada, por lo que se sujetará a los términos y condiciones que al respecto se pacten en el contrato.

En lo tocante a este tema, existe la siguiente interpretación manifestada por el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez: "La operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés"<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos pueden obtener recursos monetarios, a través de depósitos bancarios de dinero, que se clasifican de la siguiente forma:

<sup>18</sup> DE LA FUENTE, RODRÍGUEZ, JESÚS, Tratado de Derecho Bancario Y Bursátil, Op. Cit., Pág. 283.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- a). A la vista;
- b). Retirables en días preestablecidos;
- c). De ahorro; y
- d). A plazo o con previo aviso.

"El depósito bancario de dinero a la vista, estriba en transferir la propiedad de dinero, sea en moneda nacional o extranjera al depositario, obligándolo a restituir al depositante en cualquier momento, sin sujeción a fecha ni lugar determinados, la misma suma en la misma especie, salvo que se constituya en caja, saco o sobre cerrado, ya que su retiro se sujetará a los términos y condiciones que en el contrato se señalen".<sup>19</sup>

Esta clase de depósito consiste en que el cliente debe realizar la apertura de una cuenta en una sucursal bancaria determinada, en la que se le entregaran los talonarios, formatos o esqueletos especiales para que pueda girar contra tal cuenta, incluyendo la modalidad de los cheques que es la más representativa de las operaciones. Es decir, por medio de este contrato, el depositante podrá hacer todas las remesas que desee a su cuenta, y podrá disponer de ellas en el momento que también desee, librando los cheques que el banco le proporcione para tal efecto, para que sean pagados ya sea a través de sistemas electrónicos, conocidos como cámara de compensación, o bien, en la ventanilla de la propia institución.

Es importante señalar que este contrato se presta generalmente a través de una cuenta de cheques, que como ya señalé, de acuerdo con el artículo 176 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito deben contener los siguientes elementos:

- 1.- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento;

<sup>19</sup> CARVALLO YÁÑEZ, ERICK. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Op. Cit. Pág. 45.

- 2.- El lugar y la fecha en que se expiden;
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4.- El nombre del librado;
- 5.- El lugar de pago;
6. La firma del librador.

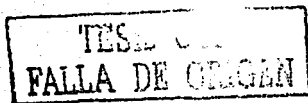
Los efectos para las partes derivados del presente contrato, se traducen en las premisas siguientes:

a). Para la institución de crédito entregar al cliente los esqueletos para la expedición de cheques; recibir depósitos en dinero o en otros títulos de crédito, pagar los cheques que libere el cliente con cargo al saldo de su cuenta, o de los retiros que efectúe a través de los formularios que le proporcione la institución o con tarjeta de débito, así como abonar a la cuenta los intereses correspondientes y;

b). Para el cliente, mantener fondos suficientes, custodiar sus talonarios y esqueletos de cheques, así como no librar cheques sin fondos.

Finalmente, estos contratos pueden darse por terminado de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a). Unilateralmente, previo aviso dado por escrito a la otra parte con quince días de anticipación;
- b). Por malos manejos en la cuenta;
- c). Por muerte del titular; y
- d). Por quiebra o concurso del titular.





Cabe señalar que este tipo de depósito es la forma más representativa de las operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito, y que en nuestros días ha adquirido el mayor auge, debido a su facilidad de manejo.

## 2.- CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO RETIRABLE EN DÍAS PREESTABLECIDOS.

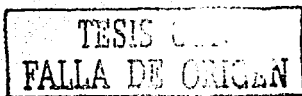
El maestro Jesús de la Fuente opina que el que el contrato de depósito bancario retirable en días preestablecidos, es aquel que se otorga entre una institución de crédito y una persona física o moral de nacionalidad mexicana o extranjera, con una tasa de interés fija (se utilizan tasas de referencia de otros instrumentos bancarios, interbancaria de equilibrio, de captación a plazo, Mexibor o tasa de interés interbancaria determinada todos los días hábiles bancarios por Reuters con base en cotizaciones de tasas de interés proporcionadas por la banca comercial, etc.); en la que sólo se podrán efectuar retiros con base al saldo existente, y en los días que se establece en la apertura.

Ejemplo de la celebración de un contrato de depósito bancario retirable en días preestablecidos:

1° Se celebra entre una institución de crédito y una persona física o moral, que inclusive puede ser otra institución de crédito.

2° Establece el punto M.11.15.4 de la Circular 2019/95 emitida por Banco de México, que la vigencia del depósito será la que pacten las partes, pero no inferior a un día.

3° Podrá establecerse la posibilidad de retiros parciales durante la vigencia del contrato.



Si el depósito no fue retirado en la fecha de vencimiento, se reconcertará la inversión al mismo plazo original, y a la tasa de mercado vigente al momento de la reinversión. Si la fecha de retiro coincide con un día inhábil bancario, éste deberá efectuarse el día hábil bancario inmediato siguiente. Como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México autorizó a las Instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto precedente, el depósito puede retirarse el día hábil bancario inmediato anterior<sup>20</sup>.

La captación de los recursos del público o del ahorro de la población en forma institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares, representa uno de los mecanismos utilizados por las instituciones de crédito para allegarse de recursos, mismos que serán administrados bajo su responsabilidad y riesgo, de tal manera que el depositante tenga disposición de su dinero en las condiciones y plazos previamente convenidos.

Esta operación, hace posible la existencia del crédito, mediante la canalización de los recursos previamente obtenidos por la Institución, invertidos por sus clientes a plazos diversos, la cual a su vez recuperará las utilidades respectivas, según sea el caso.

De esta manera, se entiende que el cliente, es decir, el depositante podrá disponer tanto de su capital como de los intereses que se produzcan, únicamente en los días previamente concertados con la institución; pudiendo incluso, disponer de sus intereses de forma separada de su capital, como en el caso del denominado certificado de depósito bancario de dinero (DEBADI), ya que puede señalar la recepción de los primeros, en dos fechas que el determine, presentándose tal opción de que dichas fechas se encuentren incluso antes de la fecha de vencimiento del depósito.

---

<sup>20</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Nuevo Derecho Bancario, Op. Cit. Pág. 482.

Las características del depósito bancario en días preestablecidos, son las siguientes:

- a). Enmarcan la expedición de valores netamente bancarios.
- b). Se documentan con títulos mercantiles, nominativos.
- c). El cliente renuncia a disponer de la cantidad depositada hasta en tanto llegue la fecha de vencimiento pactada.
- d). Se celebra a tasa fija de intereses, la cual es utilizada conforme a tasas de referencia de otros instrumentos bancarios.
- e). Pueden retirarse los intereses separadamente del capital, aquellos días en que estando vigente el depósito, las partes señalen como fechas de retiro de intereses establecidas al momento de la apertura de la operación.

### 3.- CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE AHORRO.

En el contrato de depósito bancario de ahorro, el cliente entrega su dinero a una institución de crédito, por la seguridad intrínseca de la institución depositaria y la confianza que ella merece; persigue un lucro al depositar su dinero buscando obtener el pago de intereses; es decir, otorgando en esta forma implícitamente, una facultad de utilización en favor de la institución crediticia.

El maestro Mario Bauche Garciadiego, introduce un nuevo elemento en este caso señalando: "Este contrato se caracteriza por un elemento muy importante que es el termino, por consiguiente, el reembolso queda diferido hasta el vencimiento del plazo pactado, explicándose con esta circunstancia la vinculación que la doctrina establece entre el negocio bancario y el mutuo. No

TESIS C.C.  
FALLA DE ORIGEN

obstante hay que reconocer que el término, en los depósitos de esta naturaleza, es generalmente mucho más reducido que el que suele establecerse en las operaciones corrientes de préstamo. El plazo pactado justifica la remuneración, representada por los intereses con que se beneficia el depositante<sup>21</sup>.

Por otro lado Scordino señala en cuanto al depósito bancario de ahorro que: "en los depósitos vinculados (como se les llama en Italia), el depositante se obliga a no retirar el dinero antes de que haya transcurrido un cierto término. Una vez transcurrido el depósito se convierte en libre, salvo que el vínculo no se haya renovado."<sup>22</sup>

Por su parte, el maestro Octavio A. Hernández define al depósito de ahorro de la siguiente forma: "Aquel en cuyo contrato se estipula que el depositante no podrá disponer de la suma depositada, sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución bancaria".

Ahora bien, sólo mediante el ahorro pueden formarse nuevos capitales y acrecentar los existentes, ya que en el fondo, todo ahorro implica una renunciación. Es el sacrificio de una satisfacción que de inmediato pueda ser obtenida, a cambio de otra cuyo goce se desplaza para el futuro. El ahorro existe, aunque se prescindiera del concepto de interés o rédito. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que la tasa de interés sí presenta atractivos, sobre todo en nuestro sistema bancario de ahorro, en que los propios intereses se capitalizan, por virtud de la Ley.

El propio jurista Octavio A. Hernández define al depósito de ahorro como sigue: "Deposito de ahorro en cuenta de ahorro, es depósito bancario irregular, de

---

<sup>21</sup> BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Operaciones Bancarias, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, Pág. 152.

<sup>22</sup> Citado por BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Op. Cit. Pág. 152.

dinero, con interés, practicado por institución autorizada para ello, por cuya virtud admite entregas sucesivas o retiros parciales del depositante, que abona o carga en la cuenta de éste<sup>23</sup>.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez define a este contrato, señalando que el depósito en cuenta de ahorros es un depósito bancario irregular de dinero con interés, en el que el depositante puede hacer abonos sucesivos y disponer del saldo mediante recibos, parte a la vista y parte con preavisos.

Anteriormente, para disponer de las cantidades depositadas, ya sea parcialmente, a la vista o con previo aviso, el depositante llenaba recibos nominativos no negociables a diferencia de la cuenta de cheques, en que los retiros se hacen mediante los mismos. Los abonos a la cuenta, se anotaban en las libretas de ahorro, que debían contener el reglamento de las condiciones generales de contratación y los datos de identificación de la cuenta, siendo estas libretas proporcionadas de forma gratuita por los bancos a los depositantes.

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero define al depósito de ahorro como aquel tipo de operaciones pasivas mediante las cuales, el público celebra un contrato de depósito bancario de dinero con causa de intereses, a las tasas anuales que fijan las autoridades monetarias; ese depósito es retirable mediante preavisos por parte del ahorrador, y pueden hacerse abonos y cargos durante la vigencia del contrato, el cual es sin plazo determinado y se documenta en libretas de ahorro que se entregan al depositante, en las cuales se hacen constar las cláusulas del contrato, y los abonos y retiros en las fechas que se efectúan.

Ahora bien, para el Lic. Erick Carvallo Yáñez, salvo en los casos de depósitos a la vista, todos los depósitos que la clientela realiza en las instituciones de

---

<sup>23</sup> Citado por BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, Op. Cit. Pág. 154.

crédito tienen por objeto el ahorro, por lo cual, considera que es un error del legislador incluir este supuesto dentro de la fracción primera del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de que el propio legislador estableció en el artículo 59 de la misma Ley, que esta clase de depósito se constituiría con intereses capitalizables, los cuales se comprobaran con libretas especiales que gratuitamente las instituciones depositarias otorgan a los depositantes; dichas libretas serán ejecutivas contra la institución emisora sin necesidad de requisito alguno. Asimismo, previó el legislador que tales cuentas puedan constituirse en favor de menores de edad, siempre que las disposiciones de dinero las realicen sus representantes legales.

Inicialmente —señala el maestro Carvallo—, dentro de nuestras instituciones de crédito, existieron las cuentas de ahorro, en las cuales se expedía una libreta al cliente para dejar asentados los depósitos y retiros que los depositantes realizaban. De manera poco agraciada, esta clase de ahorro no otorgaba intereses. Al finalizar la década de los años ochenta del siglo XX, los bancos, copiando modelos de extranjero, comenzaron a emitir tarjetas de inversión que constituyeron las cuentas de ahorro, con la diferencia de que estas proporcionan intereses al depositante por mantener sus depósitos; por ende, no se entiende la finalidad del legislador de que permanezcan codificadas las cuentas de ahorro, ahora con intereses, a sabiendas que estas representan un alto costo de operación y papelería, además de que están siendo substituidas por tarjetas de inversión. Por lo anterior, se cree que la intención fue buena a fijar que en caso de permanencia de las cuentas de ahorro, estas deberán pagar intereses.

Las nuevas cuentas de ahorro incluyen, entre otras, a las de inversión inmediata o inversión óptima, las cuales adicionalmente proporcionan al cliente la ventaja del uso de equipo electrónico como los cajeros automáticos, más por otro lado, esta clase de cuentas se convierte en cuentas a la vista, ya que aún cuando van dirigidas al ahorrador de pequeña escala, no restringe su manejo

al no contar con fechas predeterminadas para el retiro de capital e intereses, por ello se considera que las actuales cuentas de ahorro no son más que cuentas a la vista con pago de intereses.

Lo anterior indudablemente no sucede con la libreta de ahorro, a la cual se hizo mención con anterioridad, ya que el cliente no puede acceder al equipo electrónico, y debe acudir en horas y días hábiles para efectuar cargos o abonos de su libreta, concluyéndose con esto, que la intención del legislador no fue la de desplazar las libretas de ahorro, sino la de incluir que en el caso de existencia de ellas, se deberán pagar y capitalizar intereses en favor del depositante.

#### 4.- CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO O CON PREVIO AVISO.

La Ley de Instituciones de Crédito no diferencia al contrato de depósito bancario de dinero a plazo, del contrato de depósito bancario de dinero retirable con previo aviso, no obstante que la doctrina sí lo hace, en los términos que a continuación serán vertidos.

En el depósito bancario de dinero tanto el cliente o depositante, como el banco o depositario, convienen que durante un lapso determinado el dinero estará invertido y a disposición de la institución de crédito, para que lo destine a las áreas que considere como mejores alternativas de inversión; por su parte, el cliente debe renunciar, o estar en la inteligencia de que no podrá hacer uso de las cantidades depositadas, ni del interés convenido durante tal plazo.

En relación con lo expuesto, existe la siguiente opinión emitida por el maestro De la Fuente:

"El contrato de depósito a plazo es aquel en el que se estipula que el depositante no podrá retirar la suma depositada, sino después de transcurrido el plazo pactado por las partes"<sup>24</sup>.

Por lo que respecta a la convención sobre el plazo, existe el criterio siguiente:

"En el contrato puede fijarse un plazo, durante el cual no es factible disponer del depósito -por el depositante-. En ese caso, el depositante se obliga a respetar ese plazo para poder exigir la restitución de la suma depositada, consecuentemente, el depositario no está obligado a tener a disposición la suma, antes del vencimiento del plazo"<sup>25</sup>.

Ahora bien, los plazos que pueden establecerse oscilan entre los 28 y los 736 días, y los depósitos de este tipo deben constar o documentarse en constancias de depósito a plazo o certificados de depósito.

Tales documentos constituirán un título ejecutivo, con su correspondiente acción ejecutiva en contra de la emisora, previo requerimiento de pago que se haga mediante intervención de fedatario público.

La constancia del depósito debe contener:

1. Mención de ser certificado de depósito bancario de dinero.
2. Lugar y fecha de suscripción.
3. Nombre y firma del emisor.
4. Suma depositada.

<sup>24</sup> DE LA FUENTE, RODRÍGUEZ, JESÚS, Tratado de Derecho Bancario Y Bursátil. Op. Cit., Pág. 295.

<sup>25</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles. Op. Cit. Pág. 433.



5. Interés pactado.
6. Forma de pago de intereses.
7. Terminó para efectuar el pago.
8. Lugar único para realizar el pago.

En relación con la tasa de interés, cabe señalar que ésta se encuentra directamente relacionada con el monto del depósito, es decir, si el monto se encuentra en un rango elevado, el interés será igualmente considerable y viceversa.

La utilidad práctica de esta operación se refleja entre los pequeños y medianos ahorradores, así como en las personas que se inician en la actividad del ahorro, en virtud de la seguridad y beneficio que reditúa; sin olvidar que la ganancia dependerá del monto que se decida ahorrar.

#### DEPÓSITO CON PREVIO AVISO.

Por lo que hace a esta forma del depósito bancario de dinero, se caracteriza por no tener un plazo fijo o determinado para realizar el retiro del depósito; sin embargo, el depositante y el depositario deberán convenir el periodo en que se tendrá para dar el aviso previo de disposición, lo cual se incluirá en el contrato que se celebre al efecto. Lo anterior significa que el cliente tendrá que otorgar su aviso de retiro con un periodo determinado de anticipación, por ejemplo tres días, una semana, etcétera, según lo estipulado en el contrato.

A este respecto, el Maestro Vásquez del Mercado acota que este tipo de depósito se da cuando en el contrato se estipula que para retirar determinadas sumas, es necesario dar aviso al depositario en la forma señalada en el

contrato; el depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo, a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria.

Los requisitos de forma de este contrato son los mismos que para el depósito a plazo, excepción hecha del previo aviso que el cliente debe dar al banco sobre la fecha de su retiro, a fin de que el banco tome las medidas necesarias para tener en disponibilidad el numerario.

En la práctica, esta operación se presenta porque el cliente puede disponer de sus depósitos cuando lo desee, siempre que cumpla con dar el aviso previo al depositario, y sin tener que esperar términos forzosos.

#### 5.- CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES QUE GENERAN ALGUNOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.

Si bien es cierto, los intereses desde el punto de vista legislativo han sido definidos escuetamente por el artículo 361 del Código de Comercio, como toda contraprestación que se pacta a favor del acreedor en una operación de préstamo mercantil; algunos tratadistas se han centrado en el estudio correspondiente; no obstante, estos estudios solamente se refieren a intereses constructivos en la sociedad anónima.

En efecto, tanto el maestro Cervantes Ahumada como el maestro Barrera Graf opinan respecto a las sociedades anónimas: "El contrato social puede conceder a los accionistas el derecho a recibir intereses (art. 123) se les denominan intereses constructivos. Se limitan según este precepto, a un plazo improrrogable de tres años a partir de la emisión de las acciones, por lo que pueden otorgarse tanto al constituirse la sociedad como al aumentarse su capital, mediante emisión de nuevas acciones, y en este caso, pareciera que

tal derecho sólo beneficiaría a las nuevas acciones, pero no es así, por respeto al principio de igualdad de derechos entre todos los socios (art. 112)<sup>26n</sup>.

Desgraciadamente, tal acepción no es aplicable a los frutos o productos a los que en innumerables ocasiones se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con títulos de crédito, así como las leyes de Instituciones de Crédito y del Banco de México, para el caso de premiar al ahorrador por entregar su dinero a una institución de crédito; ya que el acreedor del banco será el depositante, y por ello tendrá derecho a recibir las contraprestaciones que como máximo fije el citado banco central.

Al margen lo anterior, en las definiciones del término "crédito", se alude o infiere también al concepto de los intereses, tal es el caso del maestro Cesar Vivante quien conceptúa a la operación de crédito como aquella en que se verifica una prestación (principalmente dinero) con la confianza de una contraprestación futura: en toda operación de crédito, es esencial un intervalo de tiempo entre las dos prestaciones.

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez sentencia que la operación de crédito, implica la transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor, y se encontrará en ella indefectiblemente: plazo, confianza de contraprestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida, mientras que el maestro Luis Muñoz determina que son operaciones de crédito, las llevadas a cabo profesionalmente por las instituciones de crédito.

Sin demérito de lo anterior, ha sido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente de contradicción de tesis número 31/98, quien ha entrado al estudio del concepto, aplicabilidad y procedencia de los intereses, para resolver las múltiples controversias y criterios contrarios que

---

<sup>26</sup> BARRERA GRAF, JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 528.

hasta 1998 existieron con relación a los temas de capitalización, así como del mal llamado "anatocismo de intereses", por lo cual es necesario transcribir al completo las 14 jurisprudencias, que al efecto fueron emitidas por la más alta investidura judicial del país:

#### JURISPRUDENCIAS:

1.- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones del Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas había hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6º, párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del Banco Central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6º, párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del Banco Central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

3.- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV, de la mencionada Ley General.

TESIS C. J.  
FALLA DE ORIGEN

4.- APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Cuando en la celebración de un contrato de apertura de crédito, las partes convienen a la vez un crédito adicional que permita al acreditado, de serle necesario, cubrir el importe de los intereses a su cargo, evidentemente se está en presencia de un crédito para el pago de pasivos, operación que se encontraba prohibida por el artículo 8°, inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable a la hipótesis examinada, en virtud de que, por una parte, en el propio artículo se restringió su aplicación exclusivamente a las instituciones que actualmente se conocen como banca de desarrollo, y a las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, por lo que tal precepto nunca fue aplicable a la banca comercial, conocida actualmente como banca múltiple. Asimismo, debe resaltarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones para otorgar préstamos o créditos, y el artículo 106 de la propia ley que establece cuáles son las actividades prohibidas a tales instituciones, no contempla la prohibición de referencia.

5.- VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que éstas tienen la obligación de que, previo al otorgamiento de financiamientos, realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Asimismo, el citado precepto señala que los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. Además, el mencionado dispositivo prevé que la Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el citado artículo. Estos requisitos tienen como finalidad buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones. Ahora bien, a la Comisión Nacional Bancaria corresponde la vigilancia del cumplimiento de la mencionada obligación, entidad a la que los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley le conceden facultades sancionadoras de carácter administrativo e, incluso, el artículo 112 del cuerpo legal en cita, considera como delictivas algunas de las conductas irregulares en el otorgamiento de los financiamientos; sin embargo, el incumplimiento de la obligación de mérito de ninguna manera incide en los elementos fundamentales del contrato de apertura de crédito, como son el objeto y el consentimiento, traducidos, el primero, en que se ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, o se obligue al acreditante a contraer por cuenta del acreditado una obligación, la cual debe restituir a éste último en los términos y condiciones pactados y, el segundo, en el acuerdo coincidente de voluntades sobre este objeto, por lo que carece de trascendencia para la validez del acto jurídico la omisión del indicado estudio. Además, en cualquier caso esa situación perjudicaría a la institución de crédito y no así al deudor, ya que la primera es quien sufriría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del segundo, en cambio, éste de todos modos recibió el beneficio del crédito. Por tanto, no existe razón jurídica alguna para que la omisión de la realización del estudio de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

viabilidad económica del proyecto respectivo dé lugar a declarar la nulidad del contrato de apertura de crédito.

6.- APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.- Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2º hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6º de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del 6% anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y servicios financieros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

7.- INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un período determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aún cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

8.- APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL

PARA PAGO DE INTERESES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se celebra un contrato de apertura de crédito conviniéndose que el acreditado pueda disponer del crédito para pago de intereses generados por otra obligación y, a la vez, se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, de acuerdo con el principio de que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual, no son nulas las cláusulas que contengan la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación respecto de que no va a disponer del referido crédito adicional, en virtud de que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido. Además, el que el acreditado desconozca el monto de los réditos que se van a generar en el período mensual respectivo, ello no impide que pueda dar el aviso multicitado, ni trae como consecuencia la nulidad de la cláusula relativa, toda vez que, por un lado, tiene como antecedente el pago realizado por el mes anterior, que obviamente constituye una referencia de aproximación a la cantidad que está obligado a liquidar el mes siguiente, y por otro, no es presupuesto de validez del pacto el que deba conocer con exactitud el monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica de su parte para que pueda ejercitar la opción de disponer del crédito adicional condicionado al aviso previo.

9.- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.- De acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, 'Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas', y del artículo 2183 del mismo ordenamiento se infiere que, con el acto simulado, las partes tienen la intención de causar perjuicio a un tercero o de transgredir la

TESIS UN  
FALLA DE ORIGEN

ley. Estas consideraciones permiten comprender que en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir los intereses devengados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, no adolece de simulación, en primer lugar, porque no se ve que haya ningún tercero que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la dañada intención de los contratantes en este sentido y, en segundo lugar, porque no puede haber transgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero - entre otras posibles obligaciones- a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito 'en la forma y en los términos y condiciones convenidos', debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

10.- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.- Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2º y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

11.- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.- En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el

TESIS C...  
FALLA DE ORIGEN

beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

12.- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO). La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen substanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aún cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

13.- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos'; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que 'Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses'. Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los

TESIS  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a 'intereses vencidos y no pagados' que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo 'De los préstamos' que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: 'No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado'. Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser

TESIS  
FALLA DE ORIGEN

posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.

14.- APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, la nulidad relativa, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo expuesto, debo concluir que en México no existe disposición legal expresa que defina el concepto de "intereses" para contratos de depósito bancario de dinero, aunque sí para el préstamo mercantil; que como se ha visto, es una operación no usual para las instituciones de crédito; sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia antes transcrita, me permiten afirmar que por intereses, debe entenderse una contraprestación futura, ya sea a cargo del acreditado o a favor del depositante, y dadas las condiciones actuales del mercado financiero mexicano, para el caso del crédito, mientras mayor sea el plazo del mismo, menores serán los intereses mensuales a pagar por el acreditado (aunque al final del plazo haya pagado más de cuatro veces el capital mismo), mientras que para el contrato de depósito bancario de dinero, serán mayores los rendimientos, frutos o premios que se obtendrán mientras mayor sea el plazo del depósito, todo lo cual tiene una íntima relación, ya que como he expresado anteriormente, los depósitos son tomados por los depositarios para ser otorgados en forma de crédito, y con los intereses que éste percibe, paga precisamente intereses al depositante, que al final de la operación recibe el dinero que ha depositado en el mismo monto, por ello el depositante se constituye en un acreedor del depositario en cuanto al depósito y los intereses de éste se refiere.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO CUARTO. GENERALIDADES Y COMENTARIOS RESPECTO AL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.

### 1.- ENTREGA DE SALDOS A BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.

A este respecto debo aclarar que la entrega de saldos a beneficiarios de depositantes sólo acontece en contratos de depósito bancario de dinero, así como en operaciones de aceptación de préstamos o créditos a cargo de las instituciones financieras (es decir, cuando el cliente vía depósitos a plazo o con previo aviso, documenta operaciones de crédito en su favor, y cuyo deudor es el depositario o banco correspondiente).

La doctrina señala que al morir una persona, ocurre un fenómeno que en derecho se conoce como "apertura de la sucesión", cuando desde luego se ha denunciado dicha muerte a la autoridad civil y se ha abierto el procedimiento sucesorio, sea testamentario o intestamentario. Todos los bienes que constituían el patrimonio del fallecido entran en un estado especial de protección, dentro del cual sólo puede disponerse de ellos, después de un largo, complicado y costoso procedimiento judicial.

El ahorrador se confunde con tantas formalidades que establece la ley, para que sus beneficiarios puedan disponer de ese pequeño patrimonio que con esfuerzo cotidiano se deposita en una cuenta bancaria. Francamente es desconsolador; no obstante, la Ley bancaria prevé algunos privilegios para estos supuestos como se verá a continuación:

El primer privilegio consiste en que el ahorrador puede designar y/o remover a sus beneficiarios, sin la necesidad de otorgar un testamento; esto es, a través de un formato que se llena cuando se apertura una cuenta bancaria, al cual se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

le denomina simplemente "designación de beneficiarios", y en el cual se debe anotar de manera clara, el o los nombres de las personas que en caso de fallecimiento del titular, deberán recibir los depósitos, así como el porcentaje que a cada uno de ellos se les deberá entregar.

El ahorrador podrá desde luego cambiar a los beneficiarios cuantas veces quiera, con el único requisito de notificar al banco, así como modificar igualmente los porcentajes que a cada uno de ellos les deba ser entregado.

El segundo privilegio, y para muchos de los ahorradores el más importante, consiste en que exime de impuestos generales, más no de las comisiones que cobre el banco.

Para tener una idea general de como los deudos del titular de una cuenta, podrán disponer de las cantidades depositadas en caso del fallecimiento del primero, a continuación se explica lo siguiente:

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito determina que el titular de las primeras dos operaciones que se han revisado, es decir el depositante de dinero o de valores o títulos en administración, podrá en cualquier momento designar o sustituir beneficiarios, así como modificar las proporciones que les correspondan.

Con la inclusión de estos presupuestos se solventó el problema de la designación de beneficiarios en las denominadas cuentas maestras, reiterando que dichas cuentas se constituyeron bajo la modalidad de cuentas de cheques que se integraban en conjunto a un fideicomiso abierto; es decir, a aquel que una vez constituido, permite la adhesión de otros aportantes o fideicomitentes adherentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, el numeral en estudio definió, que en caso de fallecimiento del titular de cualquiera de ambas operaciones (solamente de las operaciones anotadas bajo las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito), la institución de crédito respectiva entregará el importe correspondiente a los beneficiarios designados por escrito, sin que se exceda de los límites que a continuación se anotan, (es decir limitando los montos de las entregas, lo que no sucedía con las cuentas maestras):

- a). El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año por operación, o
- b). El equivalente al 75% del importe de cada operación.

Lo anterior significa que si el monto de lo depositado en la institución de crédito, no excede de 20 veces al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, documentado en una sola operación; se entregará de manera total a los beneficiarios que aparezcan debidamente designados. En caso contrario, es decir, si el importe depositado excede 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, documentado en una sola operación, o bien se encuentra documentado en varias operaciones, se entregará a los beneficiarios hasta el 75% del monto de cada operación que se encuentre en el Banco.

Si existe excedente, éste se entregará en los términos previstos por la legislación civil común, por lo que deberá realizarse un juicio sucesorio, sea testamentario (cuando el titular otorga un testamento), o sea intestamentario (cuando el titular falleció sin otorgar testamento).

Lo anterior difiere de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores en su artículo 92, que señala que en los contratos que celebren las Casas de Bolsa (y los especialistas bursátiles) con sus clientes, el titular de la cuenta podrá

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

designar o cambiar en cualquier tiempo beneficiarios, y en caso de su fallecimiento, se entregará a los beneficiarios designados por escrito el saldo de las cuentas sin exceder los límites siguientes:

- a). El equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, o
- b). El equivalente al 50% del saldo registrado en la cuenta.

Visto lo anterior desde otra perspectiva, ¿que sucederá en caso de que exista la figura del albacea y se hayan designado beneficiarios en las cuentas del fallecido o De Cujus?

En este supuesto, debe diferenciarse si el titular de una cuenta fallece y hubiese dado la autorización para disponer de su cuenta a otra persona, o que el propio titular fuese la única persona con facultades para ello. Si ocurre lo segundo, es decir que no haya movimientos en la cuenta, sólo los albaceas podrán hacer transacciones y disposiciones sobre ésta, cuando se trate de llevar algún acto de su competencia (artículos 1706 fracción IV, 1757 al 1759, 1763 y 1770 del Código Civil para el Distrito Federal).

Acreditada la calidad del albacea, surge el derecho de disposición sobre la cuenta del fallecido, sin necesidad de que este administrador deba recibir sólo un porcentaje determinado de la cuenta, sino el 100% del patrimonio del De Cujus, no obstante que el uso indebido y los abusos de esta facultad de disposición, crearán problemas de responsabilidad y de remoción que deberá ser presentada por cualquier heredero o persona interesada en la sucesión que nos ocupa.

Para entender mejor todo lo expuesto en este apartado, es necesario referirse nuevamente al depósito bancario de dinero en general. Este contrato es una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de las más típicas y antiguas operaciones de la banca y, como ya se anotó con anterioridad, define y caracteriza uno de los aspectos esenciales de esa actividad, ya que es por este medio que las instituciones de crédito se alegan de fondos de los ahorradores e inversionistas, para después colocarlos por vía del crédito entre el público, y a las unidades productivas de los que requieren para financiar sus gastos (créditos de consumo o créditos propiamente dicho) o para emprender o continuar con actividades empresariales (créditos de inversión y evolución). Los fondos con que cuentan las instituciones de crédito para realizar su actividad provienen de:

- a). Depósitos bancarios,
- b). Recuperación de prestamos o créditos,
- c). Intereses ordinarios, moratorios y comisiones que percibe por los servicios que presta la banca,
- d). Préstamos o créditos que obtiene de otros bancos, y
- e). Préstamos o créditos que obtiene del Banco de México.

Lo anterior constituye el motor del mecanismo bancario que de otra forma no podría funcionar. Los bancos y demás entidades financieras han sido los grandes recolectores de dinero sobrante u ocioso en una comunidad y su utilización ha sido el instrumento que permitió el gran crecimiento empresarial en el mundo capitalista. Desde este punto de vista se puede decir que los bancos han sido y son empresas industrializadoras del crédito, puesto que toman sus créditos del público y lo vuelcan en forma de prestamos, y en ese accionar -multiplican- el dinero primario (monedas y billetes) mediante el proceso de creación del dinero bancario que se moviliza por medio del cheque.

TESIS COL.  
FALLA DE ORIGEN



El efectivo y los depósitos bancarios a la vista lo constituyen lo que comúnmente se denomina dinero<sup>27</sup>.

Pese a lo anterior, debo comentar que los saldos se entregarán a los beneficiarios designados, siempre que no exista otro cotitular en la cuenta correspondiente, ya que las cuentas especiales, en virtud de las prevenciones conferidas por los artículos 2526 y 2527 del Código Civil para el D.F., y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos los interesados, sin derecho a reclamo alguno:

a). Cuentas a orden recíproca o indistinta: La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviviente de los demás cotitulares, siempre que no medie orden judicial en contrario.

b). Cuentas a orden conjunta o colectiva: La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares, y en el caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

c). Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra:

c.1 Los depósitos se entregarán a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el siguiente párrafo:

c.2). Sobreviniendo el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular, o bien, a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes, conforme a lo establecido en el Código Civil para le D.F. De ocurrir el fallecimiento del titular

<sup>27</sup> GILBERTO VILLEGAS, CARLOS. "Compendio Jurídico y Practico de la Actividad Bancaria Tomo I. Segunda reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1989.

de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

Es por lo anterior, que el legislador ha diferenciado todas las operaciones financieras mexicanas, y ha dispuesto que para el caso concreto del depósito bancario de dinero, en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, el titular de las operaciones de aceptación de préstamos o créditos o, depósitos bancarios de dinero podrán en cualesquiera momentos designar o sustituir beneficiarios, así como modificar las proporciones que les correspondan; y que en caso de fallecimiento del titular de estas operaciones, la institución de crédito que corresponda deberá entregar el importe correspondiente a los beneficiarios que se designaron por escrito, sin que exceda los limitaciones a que ya me he referido anteriormente.

Cuando hubiere excedente, una vez entregados los saldos que nos ocupan a las personas legalmente autorizadas, dicho remanente será entregado en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, a través de juicio sucesorio testamentario o intestamentario a quienes acrediten tener derecho a ello.

Es necesario resaltar que la Ley de Instituciones de Crédito sólo permite estas facilidades para la entrega de cantidades de dinero, cuando éstas se encuentran bajo su cuidado, y tratándose únicamente de operaciones de depósito bancario de dinero, aceptación de préstamos y créditos, así como de depósito en administración de títulos o valores, más no en todas las operaciones celebradas entre el público y la banca.

En la Ley de Instituciones de Crédito se permite al titular de una operación bancaria de depósito o de aceptación de préstamos o crédito, que pueda autorizar a terceros para que realicen disposiciones de dinero, para lo cual basta con la autorización escrita del titular de la cuenta; lo anterior no sucede en las casas de bolsa, salvo que la cuenta de que se trate sea mancomunada

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o solidaria. Sin embargo tal circunstancia no debe entenderse como una designación de beneficiarios hecha al amparo del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito que ya transcribí anteriormente.

## 2.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.

De la lectura integral de este trabajo, concluyo que el depósito bancario de dinero puede ser tanto irregular como regular; además, con relación al artículo 46 fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, dichos depósitos pueden ser a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso, los cuales serán abordados únicamente con respecto de los documentos acreditatorios, que más adelante indico.

Así, al tener una noción general de lo que es el depósito bancario de dinero, anotaré a continuación los documentos con los cuales se acredita la realización de un depósito bancario; por supuesto tomando en cuenta que igualmente se ha revisado en este trabajo el contenido de cada una de las clases de depósito bancario, sean regulares o no, puesto que mi objeto de estudio únicamente lo son los documentos mencionados con antelación, y no como pareciera, las clases de depósitos bancarios. En tratándose del tema a desarrollar puedo señalar que en la mayoría de depósitos bancarios, salvo en el caso del depósito de ahorro que reviste sus propias formalidades, no existe la obligación legal que reúnan formalidad alguna para su celebración y acreditación.

De esta manera, señalo la existencia de tres requisitos fundamentales que además son independientes entre sí<sup>28</sup>, por cuanto a su regulación legal se refiere, puesto que cada uno puede celebrarse sin la realización previa de alguno de los otros. En primer lugar, el documento legal por excelencia, que es

<sup>28</sup> DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Títulos, Contratos de Crédito y Quiebras, Editorial Harla, México. Págs., 745 y 746.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el comprobante de depósito (ficha de abono o constancia de inversión), puesto que si existe el depósito, deberá corresponder con su ficha de abono o retiro, pero en algunas ocasiones puede tratarse de un título de crédito tal y como lo es el cheque; y por último el propio contrato, que además de establecer la prueba de la relación contractual existente entre ambas partes, establece la forma en que ha de retirarse el bien depositado, así como los montos de los retiros y depósitos subsecuentes.

En efecto, este contrato además de determinar la relación que existe entre las partes contratantes, debe de versar (mediante dos cláusulas en especial), en como se organizará la liberación de fondos, y bajo cuales condiciones se realizarán los depósitos, pues de no existir fondos, desde luego, tampoco puede haber retiros. Una cosa es la vinculación convencional de las partes, otra el negocio de depósito, y finalmente, otra la ficha con que se libera el dinero. El primero organiza las obligaciones y derechos de las partes, el segundo como negocio típico, perfecciona el objetivo del banco que es la captación, y el tercero, materializa el objetivo fundamental del cuentahabiente, a saber, el retiro de su dinero.

Cada documento es diferente, y cada uno está sometido a reglas diferentes, luego entonces, cada uno de los tres elementos señalados puede verificarse sin el concurso de los otros dos; además, el banco está sujeto a leyes de orden público diferentes. Así un retiro se puede efectuar sin que exista contrato de depósito, y sin que se haya depositado dinero, tal es el caso de la orden de pago emitida a nuestro favor desde otra plaza, o bien se puede realizar un depósito sin que exista contrato, y sin que se vaya a depositar dinero por el propio depositante; a manera de ejemplo: cuando alguien pone a nuestro favor una orden de pago, pero en cada caso tanto el retiro como el depósito quedan sujetos a reglas específicas y rigurosamente sancionadas, que son las mismas que se aplican al depósito y al retiro, cuando se verifican con sustento en un contrato. La perfección de cada asunto debe de tallarse en función de su

TESIS CON  
FALLA DE CENSO

propia naturaleza, hecho por el cual se procede a interpretar la perfección del conjunto del asunto, en ese caso en función de las particularidades establecidas en el contrato.

Ahora, debo anotar cada una de las características especiales, de cada especie de depósito bancario de dinero, con relación a sus documentos, siendo estos:

a). Depósitos a la vista.- A este depósito se le distingue de los demás, ya que al cliente se le entregan talonarios, formatos o esqueletos, los cuales deberán de revestir las características siguientes:

a.1). Contener la fecha y lugar de expedición.

a.2). Nombre de la Institución de crédito.

a.3). Mención de ser un cheque.

a.4). Cantidad cierta que deberá pagarse.

a.5). Nombre de la persona a favor de quien se expide.

a.6). Nombre, firma, y en su caso, datos de la persona facultada para expedir cheques.

a.7). Número de la cuenta y número del cheque.

b). Depósitos retirables en días preestablecidos.- En esta clase de depósitos, se encuentra la peculiaridad de que al momento de que un cliente realiza un depósito, puede ser documentado con títulos de carácter mercantil, como lo es el certificado de depósito bancario de dinero, o DEBADI.

TESIS CON  
FALLA DE CONVEN

c). Depósitos de Ahorro.- La peculiaridad de este depósito estriba en que cuando un cliente contrata con alguna Institución de crédito un contrato, éste se comprueba con libretas especiales que son proporcionadas gratuitamente por las instituciones de crédito. Estas libretas tendrán el carácter de ser ejecutivas contra la institución emisora, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

d). Depósitos a plazo o con previo aviso.- En el primero de los casos, con relación a la naturaleza de este depósito a plazo, se documenta la transacción mediante pagares o certificado, que serán títulos de crédito ejecutivos contra la emisora, previo requerimiento de pago, entendiéndose éste como protesto, hecho ante fedatario público. Tratándose de certificado, debe contener según lo determina el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, los siguientes elementos:

d.1). Mención de ser certificado de depósito bancario de dinero.

d.2) Lugar y fecha de la suscripción.

d.3). Nombre y firma del emisor.

d.4). Suma depositada.

d.5). Interés pactado.

d.6). Forma de pago del interés

d.7). Término para efectuar el retiro y lugar único en que deberá de realizarse éste.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando los depósitos que se traten, sean contratados con previo aviso, se deberán cubrir los mismos requisitos mencionados en el punto anterior.

De esta manera se aprecia que en general, exceptuando el depósito de ahorro con su libreta, los demás casos deben observar la existencia de:

- a). Un contrato de depósito.
- b). Una ficha de depósito.
- c). Una ficha de retiro.

Como ya advertí, únicamente las últimas dos son obligatorias dependiendo el depósito, pues el contrato no lo es, en virtud de que en algunas ocasiones, con respecto a determinadas operaciones, no es el titular de la cuenta quien realiza la operación, ya que puede hacerla alguna persona que haya puesto a nuestro favor una orden de pago, como ya expresé.

### 3.- TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE DINERO PROVENIENTES DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

La transferencia o situación de fondos, es una transacción que permite el movimiento electrónico de dinero, ya sea usando el telex, el telefax, o inclusive el internet; con el objeto de que una persona titular de una cuenta, realice pagos o envíe fondos a otras personas en otras plazas, o al extranjero; cuando el depositante y depositario en un contrato de depósito bancario de dinero así lo han pactado, puede el depositante (ahora denominado transmitente), dar orden a su banco (depositario o transmisor), para que debite o cargue a su cuenta y acredite o haga acreditar la de un tercero, lo que realizará el depositario mediante el cobro de una comisión, calculada sobre el monto de la transferencia y el lugar del destino, que puede ser cualesquier y todos y cada uno de los bancos del mundo que ofrecen este servicio al público, siempre que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el transmitente y el banco beneficiario sean corresponsales en operaciones de transferencia de fondos.

Un ejemplo de lo señalado, es el servicio que ofrece Banco Santander Serfin, S.A., dentro de su contrato de depósito bancario de dinero a la vista en moneda nacional, que incluye el concepto de BANCA INTERACTIVA, mediante el cual, el depositante podrá celebrar operaciones y contratar servicios en el banco citado, mediante el uso de sus equipos y sistemas autorizados, creando de igual modo un sistema de TRANSFERENCIAS DE FONDOS ENTRE DISTINTAS CUENTAS, ya sea propias o de terceros, que se mantengan tanto en el Banco como en otras instituciones de crédito. El depositante podrá concertar las operaciones por terminales de computo, teléfono, fax, línea telefónica directa en sucursales y los demás que le permita el banco. Otro ejemplo es el ofrecido por ScotiaBank Inverlat, S.A., denominado INTERWEB, que establece que el cliente podrá acceder a la dirección de internet del Banco y efectuar en sus cuentas previamente dadas de alta por el mismo, los servicios de TRANSFERENCIA DE FONDOS; estos servicios se identificarán con el número de referencia de la operación y la firma electrónica personal (que es el número de clave confidencial otorgado por el Banco, que será intransferible, con la completa responsabilidad del cliente en el manejo de la misma); en su caso, una vez ordenada la transacción, el cliente deberá confirmarla por el mismo, en el entendido de que la información e instrucciones que el cliente transmita al Banco, así como los comprobantes emitidos y transmitidos por este último, tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal para acreditar las operaciones realizadas, el importe de las mismas, su naturaleza, así como sus demás características.

En este orden de ideas, coincido con el Lic. Carlos G. Villegas<sup>29</sup> en que este tipo de transferencias plantean problemas jurídicos y operativos, en orden a la veracidad de las autorizaciones, y a los errores y fraudes que se pueden

<sup>29</sup> GILBERTO VILLEGAS, CARLOS. Operaciones Bancarias, Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzo. Buenos Aires 1996. Pág. 164.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



cometer con ellas, ya que para efectuar estas transferencias se tienen en cuenta el número confidencial y no el nombre del titular, y el monto de la transferencia figura únicamente en números y no en letras, lo que posibilita tales errores o fraudes.

Es evidente que los Bancos han adoptado medidas de seguridad para el manejo de transferencias de dinero provenientes de depósitos bancarios de dinero, como el uso de claves y confirmaciones con sus clientes, así como la respectiva confirmación escrita que le debe ser recabada al propio cliente; sin embargo, su instrumentación deja mucho que desear al trasladarse toda la responsabilidades precisamente al depositante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

1.- Los Contratos de Depósito Bancario de Dinero en general, son regulados por leyes de carácter mercantil, por lo que no le son aplicables la reglas del Derecho Civil, excepto en lo relativo a los elementos de existencia y de validez de los contratos. A este respecto, se debe recordar que la facultad para legislar en materia mercantil es exclusiva del Congreso de la Unión, mientras que la facultad para legislar en materia civil corresponde a cada una de las entidades federativas.

2.- Los contratos de depósito bancario mercantiles se clasifican en Regulares e Irregulares, según se transfiera o no la propiedad de los bienes depositados al depositario. Los Contratos de depósito de dinero, transfieren tal propiedad con la obligación del depositario de reintegrar al depositante la misma suma de dinero transferida (pero no los mismos billetes y monedas entregados en el depósito, cuya naturaleza es la de la circulación), y salvo en el caso de que el depósito mercantil se constituya en saco o sobre cerrado, ya que en este supuesto, el depósito es sólo una transacción de simple resguardo y custodia de los bienes depositados.

3.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no obliga a que se respete una forma específica para la perfección del contrato de depósito; se trata de un convenio eminentemente consensual. Sin embargo, el mismo ordenamiento establece que las entregas y reembolsos hechos en cualesquier cuenta de depósito, ya sea a plazo o previo aviso, sólo se comprobaran mediante constancias por escrito nominativas y no negociables.

4.- Desde el punto de vista de la prueba, el depósito sólo se puede comprobar no con el contrato mismo en que se documenta tal operación bancaria, sino con el recibo expedido por el banco depositario, y aunque no exista obligación

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

legal de adoptar una forma específica para su texto, debe entenderse que siempre tiene que asentarse por escrito, con la manifestación de la voluntad de las partes que en él intervienen, ratificada con su firma.

5.- Los depósitos bancarios de dinero pueden o no proporcionar intereses al depositante, dependiendo de la institución que fungirá como depositaria, así como del plazo y tipo de depósito.

6.- En los casos de depósitos bancarios a plazo, el dinero se restituye al depositante una vez transcurrido el término previsto en su constitución, por lo que la restitución no se efectúa a voluntad del depositante, sino transcurrido el término precitado, estando prohibido para las instituciones de banca múltiple pagar anticipadamente estas operaciones, es decir, liquidarlas antes de la fecha de su vencimiento.

7.- Sólo el Banco de México tiene facultades para emitir disposiciones aplicables a las materias monetarias y crediticias, por lo que los plazos a que quedan sujetos los contratos de depósito bancario de dinero, así como las tasas de interés o premios que se otorgan a los depositantes en esas instituciones de crédito, deben apegarse a los mínimos y máximos que fija el Banco Central Mexicano.

8.- En relación con la entrega de saldos a los beneficiarios de un depositante que ha fallecido, tampoco son aplicables las reglas sucesorias civiles, sino que se entregará a dichos beneficiarios el equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal elevado al año, o hasta el 75% del monto de la operación (si resulta un importe mayor al anterior), por lo que solamente en este último supuesto, el remanente y sólo el remanente será sujeto a juicio sucesorio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

9.- Los depósitos bancarios de dinero se concertan a tasas de mercado, por lo que a su vencimiento, en caso de que no existan instrucciones de depositante, se reconcertarán al mismo plazo al que estuvo sujeto el depósito que ha vencido, pero a la tasa de interés vigente al momento de la reconcertación o nueva operación, por lo que la voluntad de las partes en esta materia, no puede anteponerse a las disposiciones que emita el Banco de México respecto a los plazos y tasas de interés.

10.- Las partes pueden pactar la capitalización de intereses en los contratos de depósito bancario de dinero, para el caso de que al vencimiento del plazo de su vigencia, el depositante no retire su inversión ni los intereses generados, ya que como se ha visto en el presente trabajo, no existe prohibición al respecto ni son aplicables las reglas del Derecho Civil a la materia mercantil, por lo que llegado el vencimiento del depósito sin retiro alguno, el depositario deberá sumar capital e intereses generados hasta ese momento, y calcular nuevos intereses sobre el nuevo capital a las tasas de mercado vigentes al momento de la nueva operación o reconcertación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Nuevo Derecho Bancario". 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.
- 2.- BARRERA GRAF, JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1998.
- 3.- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, "Operaciones Bancarias". 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 4.- CARVALLO YÁÑEZ, ERICK. "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Teoría y practica jurídica de las agrupaciones financieras, las instituciones de crédito y las casas de bolsa". 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 5.- CARVALLO YÁÑEZ, ERICK. "Tratado de Derecho Bursátil". Tercera Edición, Editorial Porrúa. México, 2001.
- 6.- DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. "Títulos, Contratos de Crédito y Quiebras". Editorial Harla. México.
- 7.- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS. "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil", Editorial Porrúa. México, 1999.
- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" 24ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

9.- GILBERTO VILLEGAS, CARLOS. "Compendio Jurídico y Practico de la Actividad Bancaria Tomo I. Segunda reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1989.

10.- GILBERTO VILLEGAS, CARLOS. "Operaciones Bancarias". Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzo. Buenos Aires, 1996.

11.- IBARRA HERNÁNDEZ, ARMANDO. "Diccionario Bancario y Bursátil". Editorial Porrúa, México 1998.

12.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales de Sociedades". 29 edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

13.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. "Derecho Mercantil". 21a. edición, Editorial Porrúa, México 1997.

14.- URIA, RODRIGO. "Derecho Mercantil". 24ª. edición, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1997.

15.- VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "Contratos Mercantiles". Octava Edición, Editorial Porrúa. México 1998.

16.- ZAMORA VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. "Contratos Civiles". 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN